

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 0796/24

AYUNTAMIENTO DE ÁVILA

ANUNCIO

Mediante acuerdo del Pleno Corporativo de este Ayuntamiento, adoptado en sesión celebrada el día 22 de marzo del año en curso, ha dispuesto la aprobación definitiva de la Ordenanza de Circulación para el término municipal de Ávila y su Anexo, de cuadro de sanciones, habiendo sido incorporadas a los textos inicialmente aprobados diversas modificaciones, a la vista de las alegaciones y sugerencias formuladas durante el periodo de información pública.

Así mismo, se transcribe sus textos íntegros, haciendo saber que tanto la Ordenanza citada como el Anexo indicado entrarán en vigor, a tenor de las previsiones de su Disposición Final, a los quince días hábiles computados desde el día siguiente a su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento, a los efectos legales procedentes.

Ávila, 22 de marzo de 2024.

El Alcalde, *Jesús Manuel Sánchez Cabrera*.

ÍNDICE

JUSTIFICACIÓN

TÍTULO PRELIMINAR: OBJETO, COMPETENCIAS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

- Artículo 1. Objeto de regulación.
- Artículo 2. Competencias del Municipio.
- Artículo 3. Ámbito de aplicación.
- Artículo 4. Conceptos básicos utilizados.
- Artículo 5. Normativa aplicable

TÍTULO I.- DE LA ORDENACIÓN Y REGULACIÓN DEL TRÁFICO

Capítulo Único: Principios Generales.

- Art. 6. Ordenación y regulación del tráfico.

Sección 1ª: De la vigilancia y disciplina del tráfico.

- Art. 7. Vigilancia y disciplina del tráfico por la Policía Local.
- Art. 8. Regulación del tráfico por personas distintas a los agentes del tráfico.

Sección 2ª: Del uso de medios técnicos para la regulación y control del tráfico.

- Art. 9. Instalación y uso de vídeo cámaras para la vigilancia, control y disciplina del tráfico.

TÍTULO II.- DE LA SEÑALIZACIÓN

Capítulo I: De la señalización de las vías.

- Art. 10. Aplicación y obediencia de las señales.
- Art. 11. Inscripciones.
- Art. 12. Responsabilidad.
- Art. 13. Obligaciones relativas a la retirada, sustitución y alteración de las señales.
- Art. 14. Circunstancias que modifican la señalización.
- Art. 15. Obediencia de señales.

Capítulo II: De los bolardos y otros elementos de balizamiento.

- Art. 16. Bolardos en zonas de tránsito peatonal.
- Art. 17. Bolardos en la calzada.
- Art. 18. De las isletas prefabricadas.

Capítulo III: Del calmado de tráfico.

- Art. 19. Concepto y objetivos.

TÍTULO III: NORMAS DE COMPORTAMIENTO EN LA CIRCULACIÓN

Capítulo I: Normas Generales

- Art. 20. Usuarios/as.
- Art. 21. Conductores/as y titulares de vehículos.
- Art. 22. Visibilidad en el vehículo.
- Art. 23. Normas sobre bebidas alcohólicas y drogas.
- Art. 24. Personas obligadas a realizar las pruebas de alcoholemia y drogas.

Capítulo II: Circulación de vehículos.

Sección 1ª: Normas comunes y generales.

- Art. 25. Lugar en la vía.
- Art. 26. Incorporación a la circulación.
- Art. 27. Utilización de carriles y supuestos especiales del sentido de circulación.
- Art. 28. Prohibiciones respecto a la circulación de vehículos.
- Art. 29. Caravanas diversas.
- Art. 30. Circulación de vehículos de tracción animal.
- Art. 31. Refugios, glorietas, isletas o dispositivos de guía.
- Art. 32. De la carga del vehículo y del transporte de personas, mercancías o cosas.

Sección 2ª: Vehículos de Movilidad Personal.

- Art. 33. Circulación de Vehículos de Movilidad Personal (VMP).
- Art. 34. Circulación de patines eléctricos y análogos.

Capítulo III: Velocidad.

- Art. 35. Límites de velocidad en vías urbanas.
- Art. 36. Distancias y velocidad exigible.

Capítulo IV: Prioridad de Paso.

- Art. 37. Normas generales.
- Art. 38. Tramos en obras, estrechamientos y tramos de gran pendiente.
- Art. 39. Vehículos en servicio de urgencias y otros.
- Art. 40. Conductores/as, peatones y animales.
- Art. 41. Interacción entre bicicletas, bicicletas de pedales con pedaleo asistido, Vehículos de Movilidad Personal (VMP) y vehículos a motor.
- Art. 42. Estacionamiento de bicicletas y Vehículos de Movilidad Personal (VMP).

Capítulo V: Cambios de dirección, de sentido y de marcha atrás.

Art. 43. Cambio de vía, calzada o carril.

Art. 44. Cambio de sentido.

Art. 45. Marcha atrás.

Art. 46. Prohibiciones en maniobras de cambio de sentido.

Capítulo VI: Adelantamiento.

Art. 47. Normas generales.

Art. 48. Maniobras de adelantamiento que atentan contra la seguridad vial.

Art. 49. Supuestos excepcionales de ocupación del sentido contrario.

TÍTULO IV: DE LAS PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS

Capítulo I: Normas generales de paradas y estacionamientos.

Art. 50. Lugares en los que deben efectuarse.

Art. 51. Modo y forma de ejecución.

Art. 52. Colocación del vehículo.

Art. 53. La parada.

Art. 54. El estacionamiento.

Art. 55. Estacionamiento de ciclomotores y motocicletas.

Capítulo II: De la carga y descarga de mercancías.

Art. 56. Conceptos.

Art. 57. Normas generales.

TÍTULO V: UTILIZACIÓN DEL ALUMBRADO, ADVERTENCIAS DE LOS CONDUCTORES/AS Y OTRAS NORMAS DE CIRCULACIÓN

Capítulo I: Utilización del alumbrado.

Art. 58. Uso obligatorio.

Capítulo II: Advertencias de los conductores/as.

Art. 59. Normas generales.

Capítulo III: Otras normas de circulación.

Art. 60. Puertas.

Art. 61. Cinturón, cascos y restantes elementos de seguridad.

Art. 62. Circulación de peatones.

Art. 63. Señalización y utilización de los pasos para peatones.

Art. 64. Circulación de animales.

Art. 65. Comportamiento en caso de emergencia.

Art. 66. Inmovilización del vehículo y caída de la carga.

Art. 67. Pruebas deportivas, marchas ciclistas y otros eventos.

TÍTULO VI: DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES Y DE LA RESPONSABILIDAD.

Capítulo I: De las infracciones.

Art. 68. Infracciones.

Art. 69. Infracciones leves.

Art. 70. Infracciones graves.

Art. 71. Infracciones muy graves.

Art. 72. Infracciones que llevan aparejada la pérdida de puntos.

Capítulo II: De las sanciones.

Art. 73. Tipos y graduación de sanciones.

Art. 74. Otras normas relativas a las infracciones y sanciones.

Capítulo III: De la responsabilidad.

Art. 75. Personas responsables.

TÍTULO VII: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y RECURSOS

Capítulo I: Procedimiento sancionador.

Art. 76. Garantías procedimentales.

Art. 77. Competencia para sancionar.

Art. 78. Actuaciones administrativas y jurisdiccionales penales.

Art. 79. Incoación.

Art. 80. Denuncias.

Art. 81. Valor probatorio de las denuncias de los/las agentes de la autoridad encargados/as de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas.

Art. 82. Notificación de las denuncias.

Art. 83. Práctica de la notificación.

Art. 84. Clases de procedimientos sancionadores.

Art. 85. Procedimiento sancionador abreviado.

Art. 86. Procedimiento sancionador ordinario.

Art. 87. Órgano instructor y competente en la tramitación de denuncias.

Capítulo II: Recursos.

Art. 88. Recursos en el procedimiento sancionador ordinario.

Capítulo III: Prescripción, caducidad, anotación y cancelación.

Art. 89. Prescripción y caducidad.

Capítulo IV: Ejecución de sanciones.

Art. 90. Ejecución.

Art. 91. Cobro de multas.

Art. 92. Responsables subsidiarios del cobro de multas.

TÍTULO VIII: DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES Y DE OTRAS MEDIDAS

Capítulo I: Inmovilización del vehículo.

Art. 93. Inmovilización del vehículo.

Art. 94. Lugar de inmovilización.

Capítulo II: Retirada y depósito de vehículos.

Art. 95. Retirada y depósito.

Art. 96. Vehículos con peligro, perturbación o deterioro del patrimonio municipal.

DISPOSICIONES ADICIONALES, TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y FINALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. Facultad de desarrollo e interpretación de la Ordenanza.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. Procedimientos sancionadores en vigor a la entrada de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. Derogación normativa.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Actualización de las cuantías de las sanciones de multa.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Entrada en vigor.

ANEXOS

ANEXO I: Cuadro de sanciones por infracciones a las normas de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.1 y 25.2 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de bases de Régimen Local, y en el artículo 55 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local, así como en virtud de las competencias que confiere a los Ayuntamientos el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, se aprueba la presente Ordenanza cuyo texto se inserta a continuación.

TITULO PRELIMINAR.– OBJETO, COMPETENCIAS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**Artículo 1.– Objeto de regulación.**

Esta Ordenanza desarrolla las competencias que tiene atribuidas el Municipio en materia de tráfico, circulación, estacionamiento y seguridad viaria sobre las vías urbanas y cualquier espacio abierto a la libre circulación de personas, vehículos o animales.

Constituye el objeto de la presente Ordenanza la regulación de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios/as con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, prestando especial atención a las necesidades de las personas que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social. Regular la circulación de vehículos, peatones y animales, la realización de otros usos y actividades en las vías urbanas comprendidas dentro del término municipal para preservar y fomentar la seguridad vial y la prevención de accidentes.

Artículo 2.– Competencias del Municipio.

El Ayuntamiento ejercerá las competencias que le son encomendadas en el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y normas de desarrollo. Asimismo ejercerá las que atribuyan otras leyes en materia de Tráfico y Seguridad Vial.

Artículo 3.– Ámbito de aplicación.

Los preceptos de esta Ordenanza serán aplicables en todo el término municipal, entendiéndose que forman parte del mismo los barrios anexionados al municipio de Ávila, en las vías urbanas, y obligan a los/las titulares y usuarios/as de las vías y terrenos públicos aptos para la circulación, urbanos y a los/las titulares de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud, sean de uso común y, en defecto de otras normas, a los/las titulares de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios/as.

Artículo 4.– Conceptos básicos utilizados.

A los efectos de la presente Ordenanza, los conceptos básicos sobre vehículos, vías públicas y usuarios/as de las mismas se entenderán que son los previstos en el anexo I del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en el Anexo II del Reglamento General de Vehículos y demás normas sobre el particular. Cuando tales conceptos no se hallaren previstos en el texto refundido de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y sus respectivos Reglamentos de desarrollo, se entenderán utilizados en el sentido establecido en la presente Ordenanza y, en su defecto, en la correspondiente legislación y normativa específica.

Artículo 5.– Normativa aplicable

En aquellas materias no reguladas expresamente por la presente Ordenanza, o que regule la autoridad municipal en virtud de la misma, se aplicará el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el R.D.L. 6/2015, de 30 de octubre, sus posteriores modificaciones y reglamentos de desarrollo.

TÍTULO I: DE LA ORDENACIÓN Y REGULACIÓN DEL TRÁFICO

Capítulo Único: Principios Generales.

Art. 6. Ordenación y regulación del tráfico.

1. Con carácter general, y de acuerdo con lo establecido en la legislación y normativa vigente en materia de tráfico y seguridad vial, la Autoridad municipal podrá adoptar las medidas de ordenación del tráfico que se consideren oportunas en las vías de titularidad del Municipio de Ávila y sus barrios anexionados, modificando, restringiendo o prohibiendo, con carácter permanente o temporal, las condiciones de circulación de todos o algunos vehículos, peatones o animales, y reordenando o regulando la parada y el estacionamiento, las operaciones de carga y descarga.

2. En los terrenos aptos para la circulación se estará a lo previsto en la correspondiente legislación y normativa y, en su caso, en las fórmulas de colaboración o delegación previstas con los titulares de las mismas.

Sección 1ª: De la vigilancia y disciplina del tráfico.

Art. 7. Vigilancia y disciplina del tráfico por la Policía Local.

1. La Policía Local de Ávila ejercerá sus funciones en materia de tráfico y seguridad vial de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre -TRLSV- y demás legislación y normativa aplicable. En concreto, y sin perjuicio de lo que pueda establecerse por cualquier otra norma, le corresponderá:

- a) La ordenación, señalización y dirección del tráfico de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación, tendiendo a la consecución del mayor grado de seguridad vial posible.
- b) La ordenación, regulación, gestión, vigilancia y disciplina del tráfico en las vías urbanas titularidad del municipio y sus barrios anexionados, especialmente aquellas que tengan incidencia en el tráfico y seguridad vial.
- c) La denuncia de las infracciones en materia de tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial.
- d) La adopción de las medidas cautelares previstas en la legislación y normativa de tráfico y seguridad vial.
- e) La ordenación, limitación o restricción, por el tiempo imprescindible, de la circulación o permanencia en vías públicas de peatones, usuarios/as y vehículos cuando fuere necesario para el restablecimiento de la seguridad ciudadana, de acuerdo con lo establecido en las normas sobre protección de la misma.
- f) La participación en la educación vial proponiendo iniciativas, ejecutando aquellas que le sean atribuidas y prestando la colaboración precisa a los organismos y centros que lo soliciten.
- g) La colaboración y la prestación del auxilio necesario a otros agentes encargados de la vigilancia del tráfico, a las patrullas escolares, al personal de obras y a la Policía Militar así como a los particulares que lo requieran.

2. Para el desarrollo de las funciones de ordenación, regulación y señalización, la Policía Local contará con la colaboración y el apoyo técnico y, en su caso, tendrá bajo su dependencia directa todos aquellos departamentos técnicos municipales relacionados con el tráfico y la seguridad vial, con el objetivo de optimizar la coordinación y funcionamiento de los mismos en dicha materia.

3. El ejercicio de sus funciones de regulación del tráfico, tanto peatonal como rodado, se ejercerá utilizando las señales y órdenes que a tal efecto preceptúa el Reglamento General de Circulación. De igual modo, la regulación del tráfico por personas autorizadas se ejercerá acorde al citado Reglamento.

4. La forma y significado de las señales y órdenes de los agentes de tráfico se ajustarán a lo que establece el Catálogo oficial de señales de circulación, o en su caso, el que sea de aplicación.

Art. 8. Regulación del tráfico por personas distintas a los agentes de tráfico.

1. Las personas que formen parte de las patrullas escolares y aquellas otras habilitadas al efecto, auxiliarán a la Policía Local regulando la circulación en las inmediaciones de centros escolares, eventos deportivos y, en general, en aquellos lugares donde se produzcan aglomeraciones de personas, mediante el empleo de las señales verticales correspondientes incorporadas a una paleta u otros medios.

2. Las patrullas escolares y aquellas otras personas habilitadas al efecto que regulen la circulación lo harán en la forma establecida en el Reglamento General de Circulación u otras normas que les afecten.

3. Los/las conductores/ras de toda clase de vehículos, ante la presencia de patrullas escolares, circularán a velocidad moderada y, si fuera preciso, detendrán sus vehículos cuando así se lo indiquen dichas patrullas con las señales verticales y/o acústicas correspondientes.

4. Los peatones que se dispongan a atravesar la calzada en zonas donde la circulación esté regulada por patrullas escolares, no penetrarán en la calzada mientras la señal de dichas patrullas así se lo indique, todo ello sin perjuicio de la observancia del resto de normas sobre cruce de calzadas.

5. En ausencia de agentes de tráfico, podrán regular la circulación otros agentes de la autoridad siempre que se trate de una circunstancia de urgencia o emergencia que implique actuar de forma inmediata o así se requiera por razones de seguridad ciudadana.

6. Podrá regular la circulación el personal autorizado de obras que han sido autorizadas por el organismo municipal competente, utilizando señales homologadas (paletas). También el personal de acompañamiento de los vehículos en régimen de transporte especial mediante el empleo de las señales verticales R-2 y R-400 incorporadas a una paleta, y por este mismo medio, las patrullas escolares podrán invitar a los usuarios/as de la vía a que detengan su marcha.

7. Cuando el órgano municipal competente autorice la celebración de actividades deportivas o actos que aconsejen establecer limitaciones a la circulación en las vías, la autorización expedida podrá habilitar al personal de protección civil o de la organización responsable para impedir el acceso de vehículos o peatones a la zona o itinerario afectados.

Sección 2ª: Del uso de medios técnicos para la regulación y control del tráfico.

Art. 9. Instalación y uso de video cámaras para la vigilancia, control y disciplina del tráfico.

1. La instalación y uso de videocámaras y de cualquier otro medio de captación y reproducción de imágenes para el control, regulación, vigilancia y disciplina del tráfico se efectuará por la Administración municipal, ajustándose a los fines previstos en el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y demás normativa específica en la materia, y con sujeción a lo dispuesto en las Leyes Orgánicas 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, en el marco de los principios de utilización de las mismas previstos en la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos y normativa específica de desarrollo.

2. Corresponderá a la Autoridad municipal, previa autorización, determinar y concretar junto con Policía Local la instalación y el uso de los dispositivos aludidos en el apartado anterior.

3. La resolución que ordene la instalación y uso de los dispositivos fijos de captación y reproducción identificará genéricamente las vías públicas o los tramos de aquéllas cuya imagen sea susceptible de ser captada, las medidas tendentes a garantizar la preservación de la disponibilidad, confidencialidad e integridad de las grabaciones o registros obtenidos, así como el órgano encargado de su custodia y de la resolución de las solicitudes de acceso y cancelación. La vigencia de la resolución será indefinida en tanto no varíen las circunstancias que la motivaron. Dicha facultad resolutoria recaerá en la Autoridad municipal.

4. La utilización de medios móviles de captación y reproducción de imágenes, que no requerirá la resolución a la que se refiere el apartado anterior, se adecuará a los principios de utilización y conservación enunciados en el mismo.

5. La custodia y conservación de las grabaciones y la resolución de las solicitudes de acceso y cancelación de las mismas corresponderá a los órganos que determine la Autoridad municipal.

6. Cuando los medios de captación de imágenes y sonidos a los que se refiere esta disposición resulten complementarios de otros instrumentos destinados a medir con precisión, a los efectos de la disciplina del tráfico, magnitudes tales como la velocidad de circulación de vehículos a motor, dichos aparatos deberán cumplir los requisitos que, en su caso, prevean las normas metrológicas correspondientes o aquellas que les fuesen de aplicación.

TÍTULO II.- DE LA SEÑALIZACIÓN

Capítulo I: De la señalización de las vías.

Art. 10. Aplicación y obediencia de las señales.

1. Las señales preceptivas -S-500 y S-510- colocadas en las entradas y salidas de la Ciudad de Ávila o sus barrios anexionados, indican el lugar a partir del cual rigen las normas de comportamiento en la circulación relativas a poblado. Asimismo, la señalización vertical rige a partir de la misma y hasta la intersección más próxima en caso de no especificarse otra cosa.

2. Toda señal se aplicará a toda la anchura de la calzada que estén autorizados a utilizar los conductores/as a quienes se dirija esa señal. No obstante, su aplicación podrá limitarse a uno o más carriles, mediante marcas en la calzada.

3. Las señales utilizadas se ajustarán a las establecidas en el texto refundido de la ley de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial -TRLV- y sus reglamentos de desarrollo.

Art. 11. Inscripciones.

1. Para facilitar la interpretación de las señales, se podrá añadir una inscripción en un panel complementario rectangular colocado debajo de aquéllas o en el interior de un panel rectangular que contenga la señal.

2. Excepcionalmente, cuando las autoridades competentes estimen conveniente concretar el significado de una señal o de un símbolo o, respecto de las señales de reglamentación, limitar su alcance a ciertas categorías de usuarios/as de la vía o a determinados períodos, y no se pudieran dar las indicaciones necesarias por medio de un símbolo adicional o de cifras en las condiciones definidas en el Catálogo oficial de señales de circulación y marcas viales, se colocará una inscripción debajo de la señal, en un panel complementario rectangular, sin perjuicio de la posibilidad de sustituir o completar esas inscripciones mediante uno o varios símbolos expresivos colocados en la misma placa.

En el caso de que la señal esté colocada en un cartel fijo o de mensaje variable, la inscripción a la que se hace referencia podrá ir situada junto a ella.

Art. 12. Responsabilidad.

1. Como norma general, y con las excepciones establecidas en esta Ordenanza, sólo el órgano municipal competente en materia de tráfico y Seguridad Vial podrá instalar, retirar, conservar y mantener en las condiciones necesarias de seguridad las señales, marcas viales y el resto de elementos de regulación del tráfico que se estimen necesarios.

También le corresponde autorizar previamente, la instalación en la vía pública municipal de cualquier señalización.

2. En caso de urgencia, los agentes de tráfico podrán instalar señales circunstanciales de forma provisional sin autorización previa. Los agentes de tráfico serán responsables de la señalización de carácter circunstancial en razón de las contingencias del tráfico u otras que afectando al mismo impliquen una modificación de la señalización necesaria para su control.

Art. 13. Obligaciones relativas a la retirada, sustitución y alteración de las señales.

1. El Órgano municipal competente en materia de tráfico y Seguridad Vial ordenará la inmediata retirada y, en su caso, la sustitución por las que sean adecuadas, de las señales antirreglamentariamente instaladas, de las que hayan perdido su objeto y de las que no lo cumplan por causa de su deterioro. Estas acciones se llevarán a cabo por los distintos servicios municipales relacionados con el tráfico y la seguridad vial.

2. No se permite la colocación de publicidad en las señales de circulación ni en sus soportes, así como la colocación de carteles, anuncios y cualquier instalación en general que impida o limite a los usuarios/as la normal visibilidad de semáforos o señales, que

puedan distraer su atención o inducir a error o confusión, deslumbren o dificulten la circulación o el estacionamiento. Será responsable de dicha colocación el/la anunciante o autor/a del hecho.

3. Únicamente se autorizarán señales informativas de circulación que, a criterio del Organismo municipal competente en materia de tráfico y Seguridad Vial, tengan interés público.

4. Toda señalización viaria y demás elementos de regulación y seguridad vial, independientemente de quien los instale, deberán ser autorizados previamente por el órgano municipal competente en materia de tráfico y Seguridad Vial, por tanto, queda prohibido ocultar, deteriorar, alterar, modificar, trasladar, instalar o retirar señales de circulación sin la preceptiva autorización municipal.

5. El Ayuntamiento procederá, una vez informado de su existencia, si el/la obligado/a a ello no lo hiciere y de acuerdo con las normas que regulan la ejecución subsidiaria, a la retirada inmediata de toda aquella señalización de circulación o publicitaria que no esté debidamente autorizada, no cumpla las normas en vigor o impida la visibilidad. Y esto, tanto por lo que se refiere a las señales no reglamentarias como si es incorrecta la forma, la colocación o el diseño de la señal. Para ello, utilizará los correspondientes servicios municipales.

6. Se deberá instalar la señalización de obras o hacerlo cumpliendo la normativa vigente, sin poner en grave riesgo la seguridad vial.

Art. 14. Circunstancias que modifican la señalización.

1. En caso de necesidad, urgencia, o por razones festivas o de circulación u otros actos populares, culturales o deportivos, la Policía Local podrá modificar, de manera eventual, la ordenación existente en los lugares donde se produzcan tales circunstancias, pudiendo disponer la colocación, anulación o retirada provisional de las señales que resulten necesarias, así como la adopción de medidas preventivas.

2. El Órgano municipal competente en materia de tráfico y Seguridad Vial podrá establecer, en aquellas vías de circulación intensa y con un ancho de la calzada suficiente, carriles de circulación reversibles, que delimitará mediante la señalización correspondiente en la calzada. Estos carriles podrán ser utilizados en un sentido u otro de la marcha, según indiquen las señales. Los conductores/as que circulen por este carril deberán llevar encendida la luz de cruce, tanto de día como de noche.

3. El Órgano municipal competente en materia de tráfico y Seguridad Vial podrá establecer carriles reservados para la circulación de determinada categoría de vehículos, quedando prohibido la circulación por estos carriles de vehículos no autorizados por la señalización correspondiente.

Art. 15. Obediencia de señales.

1. Todos los/as usuarios/as de las vías objeto de la presente Ordenanza están obligados a obedecer las señales de la circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentran en las vías por las que circulan.

2 Las señales y órdenes de los Agentes de la autoridad responsables del tráfico que estén regulando la circulación han de ser visibles y serán inmediatamente obedecidas por los/as usuarios/as de la vía.

3. Los/as usuarios/as deben obedecer la señalización circunstancial que modifique el régimen normal de utilización de la vía y señales de balizamiento, las indicaciones de los semáforos y de las señales verticales de circulación y marcas viales, tal y como establece la normativa de tráfico. El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales de circulación es el siguiente:

- a) Señales y órdenes de los agentes de circulación.
- b) Señalización circunstancial que modifique el régimen normal de utilización de la vía y señales de balizamiento fijo.
- c) Semáforos.
- d) Señales verticales de circulación.
- e) Marcas viales.

En el caso de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria, según el orden a que se refiere el apartado anterior, o la más restrictiva, si se trata de señales del mismo tipo.

Capítulo II: De los bolardos y otros elementos de balizamiento.

Art. 16. Bolardos en zonas de tránsito peatonal.

1. Solo se instalarán bolardos en zonas de uso peatonal cuando se justifique técnicamente su conveniencia y no se pueda aplicar otros elementos sustitutorios. Los bolardos tendrán un diseño redondeado y sin aristas, serán de un color que contraste con el pavimento en toda la pieza o, como mínimo en su tramo superior, asegurando su visibilidad en horas nocturnas.

2. Se ubicarán de forma alineada y en ningún caso invadirán el itinerario peatonal ni reducirán su anchura en los cruces u otros puntos del recorrido. En todo caso se cumplirá la normativa sobre accesibilidad que exista al respecto.

Art. 17. Bolardos en la calzada.

Como norma general se prohíbe la instalación de bolardos en calzada. En aquellos casos que de forma justificada se tenga que realizar su instalación, deberán señalizarse de forma que queden en el interior de un cebreado (isleta) o línea continua. Los bolardos tendrán un diseño redondeado y sin aristas, serán de un color que contraste con el pavimento en toda la pieza o, como mínimo en su tramo superior, asegurando su visibilidad en horas nocturnas, cumpliendo en todo caso la normativa sobre accesibilidad que exista al respecto.

Art. 18. De las isletas prefabricadas.

1. En aquellos casos debidamente justificados en que las circunstancias del tráfico y las características del garaje aconsejen la instalación de elementos delimitadores del acceso, el propietario del mismo solicitará al Órgano municipal competente en materia de tráfico y Seguridad Vial autorización para la instalación, a su costa, de las isletas prefabricadas. El mantenimiento de dichos elementos en las condiciones de seguridad vial y de colocación

adecuadas correrá a cargo del o de la solicitante y/o beneficiarios/as, pudiendo la autoridad competente revocar la autorización si no cumple con las condiciones de autorización y uso para el que fue concedido o suponen un riesgo o peligro para la seguridad vial.

2. También podrán instalarse estos dispositivos en aquellas zonas de la vía que justificadamente se considere apta su utilización como elemento de balizamiento.

3. En todo lo dispuesto en este capítulo se tendrá en cuenta lo dispuesto por la Unidad correspondiente de la Policía Local en materia de señalización vial.

Capítulo III: Del calmado de tráfico.

Art. 19. Concepto y objetivos.

1. Se entiende por “calmado del tráfico” el conjunto de medidas estructurales y de señalización encaminados a, entre otros fines, a reducir la intensidad y velocidad de los vehículos hasta hacerlos plenamente compatibles con el uso y actividades que se desarrollan en el entorno en el que se aplica.

2. Los objetivos de las medidas estructurales y de señalización tendentes a calmar el tráfico son, entre otros:

- a. Disminuir la intensidad del tráfico en las vías abiertas a la circulación, en especial en la zona de progresión normal del viario manteniendo una velocidad ya reducida con otras medidas, normalmente ordenadas al principio de la zona.
- b. Moderar la velocidad evitando los excesos de velocidad en todo el viario y la velocidad excesiva en las zonas de aproximación y franqueo de cruces, intersecciones, pasos peatonales, de ciclistas y zonas con presencia de servicios o de intereses públicos.
- c. Adecuar la fluidez de las corrientes de vehículos acorde con la demanda y capacidad de la vía, manteniendo la velocidad media adecuada en el tramo.
- d. Facilitar el uso de todos/as los/as usuarios/as en condiciones de seguridad de los espacios abiertos al tráfico y la circulación.
- e. Mejorar las condiciones ambientales del entorno con el mantenimiento de la progresión normal de las corrientes vehiculares.
- f. Economizar el consumo de combustible al aplicar medidas más racionales en la conducción y por ende una circulación continua y de velocidad media mantenida.

TÍTULO III: NORMAS DE COMPORTAMIENTO EN LA CIRCULACIÓN

Capítulo I: Normas Generales.

Art. 20. Usuarios/as.

1. El usuario/a de la vía está obligado/a a comportarse de forma que no entorpezca indebidamente la circulación, ni cause peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas o daños a los bienes o al medioambiente.

2. Se prohíbe arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento, hacerlos peligrosos o deteriorar aquella o sus instalaciones, o producir en la misma o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar. Se prohíbe arrojar a la vía o en sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios o accidentes.

3. Se prohíbe la realización de obras, instalaciones, colocación de contenedores, mobiliario urbano o cualquier otro elemento u objeto de forma permanente o provisional en las vías públicas o de dominio público sin autorización municipal así como la retirada, ocultación, alteración o deterioro de la señalización de obras o señalizarlas incorrectamente poniendo en grave riesgo la seguridad vial.

4. Quien o quienes hayan creado sobre la vía algún obstáculo o peligro, debe hacerlo desaparecer lo antes posible, adoptando entretanto las medidas necesarias para que pueda ser advertido por los demás usuarios y para que no se dificulte la circulación, señalizándolo convenientemente y de forma eficaz tanto de día como de noche.

Art. 21. Conductores/as y titulares de vehículos.

1. El/La conductor/a debe utilizar el vehículo con la diligencia, precaución y atención necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto a sí mismo como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de usuarios de la vía, especialmente a aquellos cuyas características les hagan más vulnerables.

2. Corresponden al titular del vehículo las obligaciones del artículo 11 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. No obstante, si dicho/a titular comunica al Registro de Vehículos del Organismo Autónomo Jefatura Central de Tráfico la identidad del conductor/a habitual del mismo, corresponderán a éste y no al titular o la titular dichas obligaciones, esto es:

- a) Facilitar a la Administración la identificación del conductor/a del vehículo en el momento de cometerse una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.
- b) Si el conductor/a no figura inscrito en el aludido Registro de Conductores e Infractores, el/la titular deberá disponer de copia de la autorización administrativa que le habilite a conducir en España y facilitarla a la Administración cuando le sea requerida. Si el/la titular fuese una empresa de alquiler de vehículos sin conductor/a, la copia de la autorización administrativa podrá sustituirse por la copia del contrato de arrendamiento.

3. El conductor/a de un vehículo está obligado a mantener su propia libertad de movimientos, el campo necesario de visión y la atención permanente a la conducción, que garanticen su propia seguridad, la del resto de ocupantes del vehículo y la de los demás usuarios de la vía. A estos efectos, deberá cuidar especialmente de mantener la posición adecuada y que la mantengan el resto de los/las pasajeros/as, y la adecuada colocación de los objetos o animales transportados para que no haya interferencias entre el conductor/a y cualquiera de ellos.

4. El conductor/a y los/las ocupantes de los vehículos están obligados a utilizar el cinturón de seguridad, cascos y demás elementos de protección y dispositivos de seguridad en las condiciones y con las excepciones que, en su caso, se determine reglamentariamente. Los conductores/ras profesionales, cuando presten servicio público a terceros, no se considerarán responsables del incumplimiento de esta norma por parte de los/las ocupantes del vehículo.

5. El/la titular y, en su caso, el arrendatario/a de un vehículo tiene el deber de actuar con la máxima diligencia para evitar los riesgos que conlleva su utilización, mantenerlo en las condiciones legal y reglamentariamente establecidas, someterlo a los reconocimientos e inspecciones que correspondan e impedir que sea conducido por quien nunca haya obtenido el permiso o la licencia de conducción correspondiente.

6. Se prohíbe conducir de modo negligente o temerario.

7. Queda prohibido conducir utilizando cualquier tipo de casco de audio o auricular conectado a aparatos receptores o reproductores de sonido u otros dispositivos que disminuyan la atención permanente a la conducción, o manteniendo ajustado entre el casco y la cabeza del usuario dispositivos de telefonía móvil mientras se conduce, excepto durante la realización de las pruebas de aptitud en circuito abierto para la obtención del permiso de conducción en los términos que reglamentariamente se determine.

Se prohíbe la utilización durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil, navegadores o cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares.

No se considerará dentro de la prohibición la utilización de dispositivos inalámbricos certificados u homologados para la utilización en el casco de protección de los conductores de motocicletas y ciclomotores, con fines de comunicación o navegación, siempre que no afecten a la seguridad en la conducción.

Quedan exentos de dicha prohibición los agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas, así como los vehículos de las Fuerzas Armadas cuando circulen en convoy.

Reglamentariamente se podrán establecer otras excepciones a las prohibiciones previstas en los párrafos anteriores, así como los dispositivos que se considera que disminuyen la atención a la conducción, conforme se produzcan los avances de la tecnología.»

8. Se prohíbe conducir un vehículo que lleve instalado inhibidores de radares o cualesquiera otros instrumentos encaminados a eludir o a interferir en el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia del tráfico, así como emitir o hacer señales con dicha finalidad. Asimismo se prohíbe llevar en el vehículo mecanismos de detección de radares o cinemómetros.

Asimismo, se prohíbe conducir un vehículo llevando en el mismo mecanismo de detección de radares o cinemómetros

Quedan excluidos de esta prohibición los mecanismos de aviso que informan de la posición de los sistemas de vigilancia del tráfico.»

Art. 22. Visibilidad en el vehículo.

1. La superficie acristalada del vehículo deberá permitir, en todo caso, la visibilidad diáfana del conductor/a sobre toda la vía por la que circule, sin interferencias de láminas o adhesivos.

Únicamente se permitirá circular con láminas adhesivas o cortinillas contra el sol en las ventanillas posteriores cuando el vehículo lleve dos espejos retrovisores exteriores que cumplan las especificaciones técnicas necesarias.

No obstante, la utilización de láminas adhesivas en los vehículos se permitirá en las condiciones establecidas en la reglamentación de vehículos.

La colocación de los distintivos previstos en la legislación de transportes o en otras disposiciones deberá realizarse de forma que no impidan la correcta visión del conductor/a.

2. Queda prohibida, en todo caso, la colocación de vidrios tintados o coloreados no homologados.

Art. 23. Normas sobre bebidas alcohólicas y drogas.

1. No puede circular por las vías objeto de esta Ordenanza el/la conductor/a de cualquier vehículo con tasas de alcohol superiores a las que reglamentariamente se determine. En ningún caso, el conductor menor de edad podrá circular por las vías con una tasa de alcohol en sangre superior a cero gramos por litro o de alcohol en aire espirado superior a cero miligramos por litro.

Tampoco puede hacerlo el/la conductor/a de cualquier vehículo con presencia de drogas en el organismo, de las que se excluyen aquellas sustancias que se utilicen bajo prescripción facultativa y con una finalidad terapéutica, siempre que se esté en condiciones de utilizar el vehículo conforme a la obligación de diligencia, precaución y no distracción establecida en el artículo 21.1.

2. El/la conductor/a de un vehículo está obligado a someterse a las pruebas para la detección de alcohol o de la presencia de drogas en el organismo, que se practicarán por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas. Igualmente quedan obligados/as los/as demás usuarios/as de la vía cuando se hallen implicados/as en un accidente de tráfico o hayan cometido una infracción conforme a lo tipificado en esta Ordenanza, el texto refundido de la ley de tráfico-TRLGV- y sus reglamentos de desarrollo.

3. Las pruebas para la detección de alcohol consistirán en la verificación del aire espirado mediante dispositivos autorizados, y para la detección de la presencia de drogas en el organismo, en una prueba salival mediante un dispositivo autorizado y en un posterior análisis de una muestra salival en cantidad suficiente.

No obstante, cuando existan razones justificadas que impidan realizar estas pruebas, se podrá ordenar el reconocimiento médico del sujeto o la realización de los análisis clínicos que los facultativos del centro sanitario al que sea trasladado estimen más adecuados.

5. A efectos de contraste, a petición del interesado o interesada, se podrán repetir las pruebas para la detección de alcohol o de drogas, que consistirán preferentemente en análisis de sangre, salvo causas excepcionales debidamente justificadas. Cuando la prueba de contraste arroje un resultado positivo será abonada por el interesado o interesada.

El personal sanitario está obligado, en todo caso, a dar cuenta del resultado de estas pruebas a las autoridades municipales competentes.

Art. 24. Personas obligadas a realizar las pruebas de alcoholemia y drogas.

Todos/as los/las conductores/as de vehículos y de bicicletas quedan obligados/as a someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de las posibles intoxicaciones por alcohol. Igualmente quedan obligados los/as demás usuarios/as de la vía cuando se hallen implicados/as en algún accidente de circulación.

Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico podrán someter a dichas pruebas:

- a) A cualquier usuario/a de la vía o conductor/a de vehículo implicado en algún accidente de tráfico o que haya cometido una infracción.
- b) A quienes conduzcan cualquier vehículo con síntomas evidentes, manifestaciones que denoten o hechos que permitan razonablemente presumir que lo hacen bajo la influencia de bebidas alcohólicas.
- c) A los/las conductores/as que sean denunciados por la comisión de alguna de las infracciones a las normas contenidas en esta Ordenanza, el texto refundido de la ley de tráfico o sus reglamentos de desarrollo.
- d) A los/las que, con ocasión de conducir un vehículo, sean requeridos al efecto por la autoridad o sus agentes dentro de los programas de controles preventivos de alcoholemia ordenados por dicha autoridad.

Capítulo II: Circulación de vehículos.

Sección 1ª: Normas comunes y generales.

Art. 25. Lugar en la vía.

1. Como norma general y muy especialmente en las curvas y cambios de rasante de reducida visibilidad, el vehículo circulará en todas las vías objeto de esta Ordenanza por la derecha y lo más cerca posible del borde de la calzada, con las excepciones que reglamentariamente se determinen, manteniendo en todo caso la separación lateral suficiente para realizar el cruce con seguridad.

2. Las normas de circulación y señalización de los vehículos y transportes especiales se ajustará a lo establecido reglamentariamente. Así, los/las conductores/as de vehículos destinados a obras y servicios u otros vehículos obligados a ello, deberán utilizar la señal luminosa correspondiente y en su defecto o avería lo preceptuado en el Reglamento que les afecte.

Art.26. Incorporación a la circulación.

1. Todo/a conductor/a que se proponga iniciar la marcha se cerciorará previamente de que su maniobra no ocasionará peligro alguno a los demás usuarios/as ni perturbación alguna en la circulación, cediendo el paso a otros vehículos, teniendo en cuenta la posición, trayectoria y velocidad de éstos y anunciando su propósito con suficiente antelación, haciendo para ello uso de los indicadores de dirección de que estén dotados los vehículos o, en su defecto, realizando las oportunas señales con el brazo.

2. En la incorporación al tráfico desde aparcamientos situados fuera de la calzada, ya se trate de garajes, aparcamientos subterráneos o lugares análogos, además de las precauciones generales definidas en esta Ordenanza y por la legislación en materia de tráfico, se seguirán las siguientes reglas:

Se accederá a la calzada con absoluta precaución, conduciendo despacio y deteniéndose si fuera preciso, cediendo el paso a la derecha y a la izquierda, tanto a peatones como a vehículos, con incorporación al tráfico hacia el lado que esté permitida la circulación, teniendo en cuenta si la vía es de uno o dos sentidos de circulación.

3. Todo/a conductor/a facilitará la circulación de los vehículos del servicio regular de transporte colectivo urbano de viajeros, con objeto de que sus conductores/as puedan efectuar las maniobras precisas para reanudar su marcha al salir de las paradas reglamentariamente señalizadas, llegando incluso a detenerse.

Art. 27. Utilización de carriles y supuestos especiales de sentido de circulación.

1. El/la conductor/a de un automóvil, que no sea un vehículo para personas de movilidad reducida, o de un vehículo especial con la masa máxima autorizada que reglamentariamente se determine, debe circular por la calzada y no por el arcén, salvo por razones de emergencia, y debe, además, atenerse a las reglas siguientes:

- a) En las calzadas con doble sentido de circulación y dos carriles, separados o no por marcas viales, debe circular por el de su derecha.
- b) En las calzadas con doble sentido de circulación y tres carriles, separados por marcas longitudinales discontinuas, debe circular también por el de su derecha, y en ningún caso por el situado más a su izquierda.
- c) Cuando se circule por calzadas con al menos dos carriles reservados para el mismo sentido, delimitados por marcas longitudinales, puede utilizar el que mejor convenga a su destino, pero no debe abandonarlo más que para prepararse a cambiar de dirección, adelantar, parar o estacionar.

2. Cuando razones de seguridad o fluidez de la circulación lo aconsejen, o por motivos medioambientales, en el municipio y sus barrios anexionados se podrán ordenar por la autoridad competente otro sentido de circulación, la prohibición total o parcial de acceso a partes de la vía, bien con carácter general o para determinados vehículos, el cierre de determinadas vías, el seguimiento obligatorio de itinerarios concretos, o la utilización de arcenes o carriles en sentido opuesto al normalmente previsto. También con motivo de obras, eventos deportivos o acontecimientos culturales o religiosos de diversa índole y naturaleza.

Art. 28. Prohibiciones respecto a la circulación de vehículos.

1. En concreto, se prohíbe respecto a la circulación de vehículos:

- a. Circular en los pasos para peatones, aceras, plazas, parques o zonas ajardinadas, interior de ferias o mercadillos y demás zonas peatonales sin autorización de la autoridad competente en materia de tráfico o la Policía Local.
- b. La circulación sin autorización por una vía cerrada al tráfico o por un tramo de vía distinto al ordenado por la autoridad competente por razones de fluidez o seguridad de la circulación
- c. Circular contraviniendo las restricciones temporales a la circulación ordenadas por el órgano competente o la Policía Local.
- d. Circular, además del conductor/a, con más de un pasajero/a en un ciclomotor o motocicleta o hacerlo antirreglamentariamente. Circular con uno/a o varios/as pasajeros/as en un vehículo de movilidad personal.
- e. Hacer uso indebido de las señales acústicas.
- f. Circular excediendo los límites de masa y dimensiones establecidas en la señalización.

- g. Circular con un ciclomotor o motocicleta u otro vehículo en posición paralela.
- h. Circular sin ceder el paso a una fila de escolares con riesgo de atropello o a una comitiva organizada, desfile, procesión, marcha, manifestación o similar debidamente autorizadas.
- i. Circular en sentido contrario al establecido.
- j. Circular en sentido contrario al establecido en una glorieta o plaza en una vía de doble sentido de circulación.

2. Asimismo, queda prohibida la circulación de vehículos con MMA superior a los 3.500 kg u otro tonelaje que pudiera determinarse por el órgano competente en materia de tráfico y Seguridad Vial, por las calles ubicadas dentro del recinto amurallado de la ciudad, así como con dimensiones que se determinen y se indiquen a través de las correspondientes señales verticales, con la excepción de los vehículos con etiqueta ECO de MMA de 4250 kg cuya conducción autoriza el permiso de conducir clase B), vehículos que cuenten con autorización específica, vehículos de recogida de residuos, de asistencia sanitaria o extinción de incendios y similares o aquellos que la Policía Local o autoridad competente estimen procedente

3. Los vehículos de Movilidad Personal, ciclos y las bicicletas no podrán circular por las aceras.

Art. 29. Caravanas diversas.

1. La circulación en caravanas organizadas con motivo de la celebración de Congresos, Bodas, celebraciones estudiantiles y otros acontecimientos similares, deberá ir precedida de autorización municipal, que deberá recabarse como mínimo con 15 días laborables de antelación a la fecha prevista de realización, salvo casos excepcionales. Está prohibido el uso inmotivado y no autorizado de cláxones, megafonía o petardos.

2. Igual prohibición regirá para la circulación de las caravanas y comitivas que se organicen espontáneamente, para conmemorar acontecimientos lúdicos, estudiantiles, deportivos, etc.

Art. 30. Circulación de vehículos de tracción animal.

1. Los vehículos de tracción animal, cualquiera que sea el uso a que se destinen, sólo podrán circular por las vías públicas cuando vayan provistos de ruedas neumáticas o de elasticidad similar.

2. Excepcionalmente y previa autorización del órgano competente en materia de tráfico y seguridad vial o la Policía Local, previo los informes que consideren oportunos, podrán circular con otro tipo de ruedas siempre que no dañen el firme de los lugares por los que circulen.

Art. 31. Refugios, glorietas, isletas o dispositivos de guía.

Cuando en la vía existan refugios, glorietas, isletas o dispositivos de guía, se circulará por la parte de la calzada que quede a la derecha de los mismos, en el sentido de la marcha, salvo cuando estén situados en una vía de sentido único o dentro de la parte correspondiente a un solo sentido de circulación, en cuyo caso podrá hacerse por cualquiera de los dos lados.

Art. 32. De la carga del vehículo y del transporte de personas, mercancías o cosas.

1. El número de personas transportadas en un vehículo no podrá ser superior al de las plazas que tenga autorizadas. A efectos de cómputo del número de personas transportadas en los vehículos autorizados para transporte escolar y de menores, se estará a lo establecido en la normativa específica sobre la materia. La ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por ciento el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor será calificada como infracción grave.

2. Está prohibido transportar personas en emplazamiento distinto al destinado y acondicionado para ellas en los vehículos con las excepciones que reglamentariamente se determinen. En los ciclomotores y en las motocicletas, además del conductor y, en su caso, del ocupante del sidecar de éstas, puede viajar, siempre que así conste en su licencia o permiso de circulación, un pasajero que sea mayor de 12 años, utilice casco de protección y cumpla las siguientes condiciones:

- a) Que vaya a horcajadas y con los pies apoyados en los reposapiés laterales.
- b) Que utilice el asiento correspondiente detrás del conductor.

En ningún caso podrá situarse el pasajero en lugar intermedio entre la persona que conduce y el manillar de dirección del ciclomotor o motocicleta.

3. Excepcionalmente, los mayores de siete años podrán circular en motocicletas o ciclomotores conducidos por su padre, madre o tutor o por personas mayores de edad por ellos autorizadas, siempre que utilicen casco homologado y se cumplan las prescripciones del apartado anterior

Los vehículos autorizados a transportar simultáneamente personas y carga deberán estar provistos de una protección adecuada a la carga que transporten, de manera que no estorbe a los ocupantes ni pueda dañarlos en caso de ser proyectada.

4. El transporte colectivo de personas deberá llevarse a cabo respetando las normas reglamentariamente establecidas.

5. La carga transportada en un vehículo, así como los accesorios que se utilicen para su acondicionamiento o protección, deben estar dispuestos y, si fuera necesario, sujetos de tal forma que no puedan:

- a) Arrastrar, caer total o parcialmente o desplazarse de manera peligrosa.
- b) Comprometer la estabilidad del vehículo.
- c) Producir ruido, polvo u otras molestias que puedan ser evitadas.
- d) Ocultar los dispositivos de alumbrado o de señalización luminosa, las placas o distintivos obligatorios y las advertencias manuales de sus conductores/as.
- e) Las dimensiones de la carga de los vehículos no podrá exceder de los límites establecidos en el Reglamento General de Circulación.

6. El transporte de materias que produzcan polvo o puedan caer se efectuará siempre cubriéndolas total y eficazmente.

7. Las operaciones de carga y descarga se efectuarán en aquellos lugares que se determinen y se señalicen convenientemente acorde a lo establecido reglamentariamente y en esta Ordenanza. Excepcionalmente y previa autorización o por imposibilidad técnica, se podrán efectuar en otro lugar de la vía.

Sección 2ª: Vehículos de Movilidad Personal.

Art. 33. Circulación de Vehículos de Movilidad Personal (VMP)

1. Como norma general los vehículos de movilidad personal -VMP- no podrán circular por las aceras o zonas peatonales y en ningún caso se permite que sean arrastrados por otros vehículos.

2. Los vehículos de movilidad personal no pueden circular sobre el mobiliario urbano, tales como bancos, barandillas o similares ni por zonas ajardinadas.

3. Los Vehículos de Movilidad Personal (VMP) podrán circular por la calzada o por los carriles- bici, siendo recomendable por seguridad, circular por los carriles bici siempre que estén disponibles, respetando en todo momento las normas de circulación. En calles con más de un carril por sentido, circularán preferentemente por el carril situado más a la derecha.

4. Se prohíbe circular con pasajero/a en los Vehículos de Movilidad Personal.

Art. 34. Circulación patinetes, monopatines y/o similares.

Podrán circular por las aceras y zonas peatonales aquellos monopatines, patines o aparatos similares que lo hagan exclusivamente a paso de persona salvo que se establezca reglamentariamente otra norma. Éstos, en su circulación deberán acomodar su marcha y velocidad a la de los peatones, evitando en todo momento causar molestias o crear peligro, y en ningún caso gozarán de prioridad respecto a los peatones

Capítulo III: Velocidad.

Art. 35. Límites de velocidad en vías urbanas.

1. El/la conductor/a está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse.

2. El límite genérico de velocidad en vías urbanas será de:

20 km/h en vías que dispongan de plataforma única de calzada y acera.

30 km/h en vías de un único carril por sentido de circulación.

50 km/h en vías de dos o más carriles por sentido de circulación.

3. En las vías urbanas a que se refiere el apartado 2c) y en travesías, los vehículos que transporten mercancías peligrosas circularán como máximo a 40 km/h.

4. El límite genérico de velocidad en travesías es de 50 km/h para todo tipo de vehículos. Este límite podrá ser rebajado por acuerdo de la Autoridad Municipal con el titular de la vía, previa señalización específica.

5. Excepcionalmente, la Autoridad Municipal podrá aumentar la velocidad en vías de único carril por sentido hasta una velocidad máxima de 50 km/h, previa señalización específica.

Art. 36. Distancias y velocidad exigible.

1. El/la conductor/a de un vehículo que circule detrás de otro debe dejar entre ambos un espacio libre que le permita detenerse, en caso de frenada brusca, sin colisionar con él, teniendo en cuenta especialmente la velocidad y las condiciones de adherencia y frenado. No obstante, se permite a los/las conductores/as de bicicletas circular en grupo extremando la atención a fin de evitar alcances entre ellos.

2. Se prohíbe entablar competiciones de velocidad en las vías públicas o de uso público, salvo que, con carácter excepcional, se hubiera autorizado y acotado por la autoridad competente. La celebración de carreras, concursos, certámenes u otras pruebas deportivas cuyo objeto sea competir en espacio o tiempos por las vías o terrenos objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, deberá efectuarse acorde a las normas sobre la materia.

3. Todo conductor/a deberá circular a velocidad moderada y si fuera necesario detendrá el vehículo cuando las circunstancias lo exijan. Especialmente se circulará a velocidad moderada en los casos establecidos en el Reglamento General de Circulación.

4. Se prohíbe reducir la velocidad de forma brusca sin causa justificada creando o provocando riesgo de colisión por otros vehículos.

Capítulo IV: Prioridad de Paso.**Art. 37. Normas generales.**

1. La preferencia de paso en las intersecciones se ajustará a la señalización que la regule.

2. En defecto de señal, el conductor o conductora está obligado a ceder el paso a los vehículos que se aproximen por su derecha, salvo en los supuestos establecidos reglamentariamente.

3. Aun cuando tenga preferencia de paso, ningún/a conductor/a debe entrar con su vehículo en una intersección o en un paso para peatones si, previsiblemente, puede quedar detenido en ellos impidiendo u obstruyendo la circulación transversal.

4. El orden preferencia entre los distintos tipos de vehículos en ausencia de señalización será el establecido en la normativa de tráfico, tanto para circular hacia delante como para dar marcha atrás.

5. Los/las conductores/as de vehículos que se aproximen a una intersección regulada por un agente de la circulación deberán detener sus vehículos cuando así lo ordene éste mediante las señales previstas reglamentariamente.

6. Todo/a conductor/a de un vehículo que se aproxime a una intersección regulada por semáforos, señales verticales o marcas viales de ceda el paso o de stop, deberá actuar en la forma ordenada en el Reglamento General de Circulación.

7. El/la conductor/a que tenga detenido su vehículo en una intersección regulada por semáforo, constituyendo un obstáculo para la circulación, debe salir de aquélla sin esperar a que se permita la circulación en la dirección que se propone tomar, siempre que al hacerlo no entorpezca la marcha de los/las demás usuarios/as que avancen en el sentido permitido.

8. Aun cuando goce de prioridad de paso, ningún/a conductor/a deberá penetrar con su vehículo en una intersección o en un paso para peatones o para ciclistas si la situación de la circulación es tal que, previsiblemente, pueda quedar detenido de forma que impida u obstruya la circulación transversal.

Art. 38. Tramos en obras, estrechamientos y tramos de gran pendiente.

1. En los tramos de la vía en los que por su estrechez sea imposible o muy difícil el paso simultáneo de dos vehículos que circulen en sentido contrario, donde no haya señalización expresa al efecto, tendrá derecho de preferencia de paso el/la que hubiese entrado primero. En caso de duda sobre dicha circunstancia, tendrá la preferencia el vehículo con mayores dificultades de maniobra, de acuerdo con lo que se determine reglamentariamente.

2. Cuando en una vía se estén efectuando obras de reparación, los vehículos, caballerías y toda especie de ganado marcharán por el sitio señalado al efecto.

3. En todos los casos previstos en este artículo, los/las usuarios/as de la vía están obligados/as a seguir las indicaciones del personal destinado a la regulación del paso de vehículos.

4. En los tramos de gran pendiente, en los que se den las circunstancias de estrechez señaladas, la preferencia de paso la tendrá el vehículo que circule en sentido ascendente, salvo si éste pudiera llegar antes a un apartadero establecido al efecto. En caso de duda sobre la inclinación de la pendiente o la distancia al apartadero, se estará a lo establecido reglamentariamente. Se entienden por tramos de gran pendiente los que tienen una inclinación mínima del siete por ciento.

Art. 39. Vehículos en servicio de urgencias y otros.

1. Tienen preferencia de paso sobre los demás vehículos y otros/as usuarios/as de la vía los vehículos de servicio de urgencia, cuando se hallen en servicio de tal carácter, así como los equipos de mantenimiento de las instalaciones y de la infraestructura de la vía y los vehículos que acudan a realizar un servicio de auxilio en carretera. Pueden circular por encima de los límites de velocidad establecidos y están exentos de cumplir otras normas o señales, en los términos que reglamentariamente se determine.

2. Si, como consecuencia de circunstancias especialmente graves, el conductor o conductora de un vehículo no prioritario se viera forzado, sin poder recurrir a otro medio, a efectuar un servicio de los normalmente reservados a los prioritarios, procurará que los/las demás usuarios/as adviertan la especial situación en que circula, utilizando para ello el avisador acústico en forma intermitente y conectando la luz de emergencia, si se dispusiera de ella, o agitando un pañuelo o procedimiento similar.

3. Los/as demás usuarios/as de la vía facilitarán el paso a un vehículo prioritario que circula en servicio de urgencias, después de percibir las señales que anuncian su proximidad.

4. Los/as conductores/as de los vehículos destinados a los referidos servicios harán uso ponderado de su régimen especial únicamente cuando circulen en prestación de un servicio urgente y cuidarán de no vulnerar la prioridad de paso en las intersecciones de vías o las señales de los semáforos, sin antes adoptar extremadas precauciones, hasta cerciorarse de que no existe riesgo de atropello a peatones y de que los conductores de otros vehículos han detenido su marcha o se disponen a facilitar la suya.

Art. 40. Conductores/as, peatones y animales.

1. El/la conductor/a de un vehículo tiene preferencia de paso respecto de los peatones, salvo en los casos siguientes:

- a) En los pasos para peatones, en las aceras y en las demás zonas peatonales.
- b) Cuando vaya a girar con su vehículo para entrar en otra vía y haya peatones cruzándola, aunque no exista paso para éstos.
- c) Cuando el vehículo cruce un arcén por el que estén circulando peatones que no dispongan de zona peatonal.
- d) Cuando los peatones vayan a subir o hayan bajado de un vehículo de transporte colectivo de viajeros/as, en una parada señalizada como tal, y se encuentren entre dicho vehículo y la zona peatonal o refugio más próximo.
- e) Cuando se trate de tropas en formación, filas escolares, comitivas organizadas o procesiones, cabalgatas, marchas, pruebas deportivas o actividades similares autorizadas por el órgano competente de la Corporación Municipal.

2. En las zonas peatonales, cuando el vehículo las cruce por los pasos habilitados al efecto, el conductor tiene la obligación de dejar pasar a los peatones que circulen por ellas.

3. El/la conductor/a de una bicicleta tiene prioridad de paso respecto a otros vehículos:

- a) Cuando circule por un carril-bici, paso para ciclistas o arcén debidamente autorizado para uso exclusivo de conductores de bicicletas
- b) Cuando para entrar en otra vía el vehículo gire a derecha o izquierda, en los supuestos permitidos, existiendo un ciclista en sus proximidades.
- c) Cuando los/las conductores/as de bicicletas circulen en grupo, serán considerados como una única unidad móvil a los efectos de la preferencia de paso, y serán aplicables las normas generales sobre preferencia de paso entre vehículos.

4. El/la conductor/a del vehículo tiene preferencia de paso, respecto de los animales, salvo en los casos siguientes:

- a) En las cañadas señalizadas.
- b) Cuando vaya a girar con su vehículo para entrar en otra vía y haya animales cruzándola, aunque no exista paso para éstos.
- c) Cuando el vehículo cruce un arcén por el que estén circulando animales que no dispongan de cañada.

Art. 41. Interacción entre bicicletas, bicicletas de pedales con pedaleo asistido, Vehículos de Movilidad Personal (VMP) y vehículos a motor.

1. Los/las conductores/as de vehículos que pretendan adelantar a un VMP, un ciclo o ciclomotor, o conjunto de ellos, lo harán extremando las precauciones, ocupando parte o la totalidad del carril contiguo o contrario, en su caso, de la calzada y guardando una anchura de seguridad de, al menos, 1,5 metros, salvo cuando la calzada cuente con más de un carril por sentido, en cuyo caso será obligatorio el cambio completo de carril. Queda prohibido adelantar poniendo en peligro o entorpeciendo a ciclistas que circulen en sentido contrario, incluso si estos ciclistas circulan por el arcén. Los/as conductores/as de vehículos, cuando estén circulando detrás de otro, mantendrán una distancia de seguridad prudencial y proporcional que les permita detener su vehículo sin colisionar en caso de frenazo o detención brusca del vehículo que le precede.

2. Los vehículos a motor y ciclomotores no podrán circular, estacionar ni detenerse en los carriles reservados para los ciclos, bicicletas o VMP.

Art. 42. Estacionamiento de bicicletas y Vehículos de Movilidad Personal (VMP).

1. Las bicicletas y VMP se tienen que estacionar preferentemente en los lugares habilitados para este tipo de vehículos y de no existir, en los destinados a otros vehículos.

2. Está específicamente prohibido estacionar las bicicletas y VMP:

- a. En los árboles y el mobiliario urbano, como por ejemplo: farolas, semáforos, bancos, papeleras o similares.
- b. En zonas donde haya reserva de carga y descarga en la calzada en horario dedicado a la dicha actividad.
- c. En zonas de estacionamiento para personas con movilidad reducida.
- d. En zonas de estacionamiento expresamente reservados a servicios de urgencia y seguridad, centros o instalaciones públicas.
- e. Ante las salidas de emergencia de locales destinados a establecimientos de pública concurrencia, durante las horas de actividad.
- f. En paradas de transporte público.
- g. En pasos para peatones, aceras y zonas peatonales.

Capítulo V: Cambios de dirección, de sentido y de marcha atrás.

Art. 43. Cambio de vía, calzada o carril.

1. El conductor/a de un vehículo que pretenda girar a la derecha o a la izquierda para utilizar una vía distinta de aquella por la que circula, para incorporarse a otra calzada de la misma vía o para salir de la misma, debe advertirlo previamente y con suficiente antelación a los conductores de los vehículos que circulan detrás del suyo y cerciorarse de que la velocidad y la distancia de los vehículos que se acerquen en sentido contrario le permiten efectuar la maniobra sin peligro, absteniéndose de realizarla de no darse estas circunstancias. También debe abstenerse de realizar la maniobra cuando se trate de un cambio de dirección a la izquierda y no exista visibilidad suficiente.

2. Toda maniobra de desplazamiento lateral que implique cambio de carril debe llevarse a efecto respetando la preferencia del que circule por el carril que se pretende ocupar.

3. Reglamentariamente se establecerá la manera de efectuar las maniobras necesarias para los distintos supuestos de cambio de dirección, de sentido y marcha atrás.

4. En toda maniobra de cambio de dirección se efectuará colocando el vehículo en lugar adecuado.

Art. 44. Cambio de sentido.

Se prohíbe efectuar el cambio de sentido en toda situación que impida comprobar las circunstancias a que alude sobre el particular el Reglamento General de Circulación, en los pasos a nivel y en los tramos de vía afectados por la señal túnel, y, en general, en todos los tramos de la vía en que esté prohibido el adelantamiento, a menos que el cambio de sentido esté expresamente autorizado.

Art. 45. Marcha atrás.

1. Se prohíbe circular marcha atrás, salvo en los casos en que no sea posible marchar hacia adelante ni cambiar de dirección o sentido de marcha, y en las maniobras complementarias de otra que las exija, y siempre con el recorrido mínimo indispensable para efectuarla.

2. El recorrido hacia atrás, como maniobra complementaria de la parada, el estacionamiento o la incorporación a la circulación, no podrá ser superior a 15 metros ni invadir un cruce de vías.

3. La maniobra de marcha atrás debe efectuarse lentamente después de haberla advertido con las señales preceptivas y después de haberse cerciorado de que no va a constituir peligro para los demás usuarios.

Art. 46. Prohibiciones en maniobras de cambio de sentido.

Queda prohibido efectuar maniobras de cambio de sentido de marcha en los casos siguientes:

- a. En las vías señalizadas con señales verticales o marcas viales en el pavimento que indiquen dirección obligatoria o la prohibición de cambio de sentido o de dirección.
- b. En los tramos de vía en que para realizar la maniobra sea preciso atravesar una línea longitudinal continua.
- c. En los lugares en los que esté prohibido el adelantamiento.
- d. En las curvas y cambios de rasante.
- e. En los puentes y túneles.
- f. En los cruces y bifurcaciones que no estén debidamente acondicionados para permitir la maniobra.
- g. En cualquier supuesto en que la maniobra obligue a dar marcha atrás, salvo que se trate de una calle sin salida.
- h. En cualquier otro lugar donde la maniobra implique el riesgo de constituir un obstáculo o peligro para los demás usuarios.

Capítulo VI: Adelantamiento.**Art. 47. Normas generales.**

1. En las vías objeto de regulación de la presente Ordenanza, como norma general, el adelantamiento deberá efectuarse por la izquierda del vehículo que se pretende adelantar.

2. Por excepción, y si existe espacio suficiente para ello, el adelantamiento se efectuará por la derecha y adoptando las máximas precauciones, cuando el conductor/a del vehículo al que se pretenda adelantar esté indicando claramente su propósito de cambiar de dirección a la izquierda o parar en ese lado, así como, en las vías con circulación en ambos sentidos, a los tranvías que marchen por la zona central.

3. En las calzadas que tengan, por lo menos, dos carriles reservados a la circulación en el mismo sentido de marcha, delimitados por marcas longitudinales, se permite el adelantamiento por la derecha a condición de que el conductor/a del vehículo que lo efectúe se cerciore previamente de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios.

4. En todos los casos en que el adelantamiento implique un desplazamiento lateral, deberá advertirse la maniobra mediante la correspondiente señal óptica a que se refiere el Reglamento General de Circulación.

5. El conductor o conductora de un vehículo que pretenda realizar un adelantamiento a un VMP, ciclo o ciclomotor, o conjunto de ellos, debe realizarlo ocupando parte o la totalidad del carril contiguo o contrario de la calzada, en su caso, y guardando una anchura de seguridad de, 1,5 metros, salvo cuando la calzada cuente con más de un carril por sentido, en cuyo caso será obligatorio el cambio completo de carril.

6. Queda prohibido adelantar poniendo en peligro o entorpeciendo a ciclistas que circulen en sentido contrario, incluso si estos ciclistas circulan por el arcén.

7. Queda prohibido efectuar un adelantamiento poniendo en peligro o entorpeciendo a los vehículos que circulan en sentido contrario.

8. Se prohíbe al conductor del vehículo que va a ser adelantado aumentar la velocidad o efectuar maniobras que impidan o dificulten el adelantamiento. Asimismo, se prohíbe adelantar con el vehículo a otro sin reintegrarse a su carril lo antes posible o de modo gradual.

Art. 48. Maniobras de adelantamiento que atentan contra la seguridad vial.

Está prohibido adelantar en los siguientes supuestos:

1. En una curva de visibilidad reducida invadiendo la zona reservada al sentido contrario.
2. En un cambio de rasante de visibilidad reducida invadiendo la zona reservada al sentido contrario.
3. En un lugar o circunstancia en la que la visibilidad disponible no es suficiente, invadiendo la zona reservada al sentido contrario.
4. En un paso para peatones señalizado como tal sin hacerlo a una velocidad tal que permita detenerse a tiempo ante peligro de atropello.
5. En las intersecciones o en sus proximidades.

Art. 49. Supuestos excepcionales de ocupación del sentido contrario.

1. Cuando en un tramo de la vía pública se encuentre inmovilizado un vehículo que, en todo o en parte, ocupe la calzada en el carril del sentido de la marcha, salvo que la inmovilización venga impuesta por las necesidades del tráfico, podrá ser rebasado, aunque para ello haya que ocupar la parte de la calzada reservada al sentido contrario, después de haberse cerciorado de que se puede realizar la maniobra sin peligro. Con idénticos requisitos se podrá adelantar a conductores de bicicletas, VMP, ciclos, ciclomotores, peatones, animales y vehículos de tracción animal, cuando por la velocidad a que circulen puedan ser adelantados sin riesgo para ellos ni para la circulación en general.

2. Igualmente, en las circunstancias señaladas en el apartado anterior, todo vehículo que encuentre cualquier obstáculo en su camino que le obligue a ocupar el espacio dispuesto para el sentido contrario de su marcha podrá rebasarlo, siempre que se haya cerciorado de que puede efectuarlo sin peligro. La misma precaución se observará cuando el obstáculo o el vehículo inmovilizado se encuentren en un tramo de vía en el que esté permitido el adelantamiento.

TÍTULO IV: DE LAS PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS

Capítulo I: Normas generales de paradas y estacionamientos.

Art. 50. Lugares en los que deben efectuarse.

1. En las vías públicas objeto de esta Ordenanza, se situará el vehículo lo más cerca posible de su borde derecho, salvo en las vías de único sentido, en las que se podrá situar también en el lado izquierdo siempre que no obstaculice la circulación de cualquier vehículo autorizado a circular por dicha vía.

2. En vías urbanas se permite la parada o el estacionamiento de las grúas de auxilio en carretera por el tiempo indispensable para efectuar la retirada de los vehículos averiados o accidentados, siempre que no se cree un nuevo peligro, ni se cause obstáculo a la circulación.

3. Sobre las paradas y estacionamientos en zona O.R.A., sus condiciones, requisitos, excepciones, tiempos, control, etc. así como de los vehículos conducidos por personas de movilidad reducida, se estará, además, a lo establecido en la Ordenanza Municipal sobre el particular.

4. Las paradas y estacionamientos de autobuses, camiones de más de 3,5 Tm, tranvías, vehículos de tracción animal, animales de tiro, Vehículos de Movilidad Personal (VMP) y otros que se determine, pararán y estacionarán, salvo autorización de la autoridad o sus Agentes, en los lugares específicamente habilitados y autorizados por el órgano competente de la corporación municipal y/o la Policía Local. Respecto a las autocaravanas y vehículos vivienda se estará a lo establecido en la Ordenanza Municipal sobre el particular.

Art. 51. Modo y forma de ejecución.

1. La parada y el estacionamiento deberán efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del vehículo y evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor/a.

2. Los conceptos relativos a la parada, el estacionamiento y la detención son los expresados en el Anexo I del texto refundido de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad.

3. Se consideran paradas o estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculizan gravemente la circulación los que constituyan un riesgo u obstáculo a la circulación en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre ella que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.
- b) Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.
- c) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de personas o animales, o de vehículos en un vado señalizado correctamente.
- d) Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para personas de movilidad reducida.

- e) Cuando se efectúe en las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.
- f) Cuando se impida el giro autorizado por la señal correspondiente.
- g) Cuando el estacionamiento tenga lugar en una zona reservada a carga y descarga, durante las horas de utilización.
- h) Cuando el estacionamiento se efectúe en doble fila sin conductor/a.
- i) Cuando el estacionamiento se efectúe en una parada de transporte público, señalizada y delimitada.
- j) Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios expresamente reservados a servicios de urgencia y seguridad.
- k) Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios prohibidos en vía pública calificada de atención preferente, específicamente señalizados.
- l) Cuando el estacionamiento se efectúe en medio de la calzada.
- m) Las paradas o estacionamientos que, sin estar incluidos en los párrafos anteriores, constituyan un riesgo para los demás usuarios/as, un peligro u obstaculicen gravemente la circulación de peatones, vehículos o animales.

Art. 52. Colocación del vehículo.

1. La parada y el estacionamiento se realizarán situando el vehículo paralelamente al borde de la calzada. Por excepción, se permitirá otra colocación cuando las características de la vía u otras circunstancias así lo aconsejen.

2. Todo conductor/a que pare o estacione su vehículo deberá hacerlo de forma que permita la mejor utilización del restante espacio disponible.

3. Cuando se trate de un vehículo a motor o ciclomotor y el conductor/a tenga que dejar su puesto, deberá observar, además, en cuanto le fuesen de aplicación, las siguientes medidas de seguridad:

- a) Parar el motor y desconectar el sistema de arranque y, si se alejara del vehículo, adoptar las precauciones necesarias para impedir su uso sin autorización.
- b) Dejar accionado el freno de estacionamiento.
- c) En un vehículo provisto de caja de cambios, dejar colocada la primera velocidad, en pendiente ascendente, y la marcha hacia atrás, en descendente, o, en su caso, la posición de estacionamiento.
- d) Cuando se trate de un vehículo de más de 3.500 kilogramos de masa máxima autorizada, de un autobús o de un conjunto de vehículos y la parada o el estacionamiento se realice en un lugar con una sensible pendiente, su conductor/a deberá, además, dejarlo debidamente calzado, bien sea por medio de la colocación de calzos, sin que puedan emplear a tales fines elementos como piedras u otros no destinados de modo expreso a dicha función, bien por apoyo de una de las ruedas directrices en el bordillo de la acera, inclinando aquéllas hacia el centro de la calzada en las pendientes ascendentes, y hacia fuera en las pendientes descendentes. Los calzos, una vez utilizados, deberán ser retirados de las vías al reanudar la marcha.

4. El órgano competente en materia de tráfico y seguridad vial y/o la Unidad correspondiente de la Policía Local podrán habilitar o determinar lugares específicos para el estacionamiento de motocicletas, ciclomotores, bicicletas y Vehículos de Movilidad Personal que se delimitarán y señalizarán convenientemente.

Art. 53. La parada.

1. Se considera parada, toda inmovilización de un vehículo durante un tiempo inferior a dos minutos, sin que el conductor pueda abandonarlo.

2. No se considera parada la detención accidental motivada por necesidades de la circulación ni la ordenada por los agentes de tráfico o por circunstancias de urgencia que sean imprevisibles o inaplazables.

3. Se prohíbe la parada:

En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades y en los túneles.

En los pasos inferiores, pasos para ciclistas y pasos para peatones debidamente señalizados.

En los carriles o parte de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.

En las intersecciones y en sus proximidades si se dificulta el giro a otros vehículos o dificulta la visibilidad de la circulación.

En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes les afecte u obligue a hacer maniobras.

En los carriles destinados al uso exclusivo del transporte público urbano, o en los reservados para las bicicletas.

En las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano.

En zonas señalizadas para uso exclusivo de personas con movilidad reducida y pasos para peatones.

Sobre aceras, zonas peatonales, zonas verdes o ajardinadas y pasos para peatones.

A menos de cinco metros de una intersección o cruce de vías dificultando o impidiendo el giro autorizado.

A los autobuses de transporte público regular de viajeros salvo en los lugares habilitados y señalizados para ello.

Art. 54. El estacionamiento.

1. Los conductores/as deberán estacionar los vehículos tan cerca del bordillo como sea posible y sin invadir el carril de circulación.

2. En los estacionamientos con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado mediante marcas viales.

3. El estacionamiento deberá efectuarse de modo y forma que se permita la mejor utilización del restante espacio disponible y adoptando las medidas de seguridad pertinentes que impidan que el vehículo se desplace por sí solo en ausencia del conductor/a.

4. Está prohibido estacionar:

- a) En todos los descritos en el artículo anterior en los que está prohibida la parada.
- b) En zonas señalizadas para carga y descarga durante las horas de su utilización.
- c) En zonas señalizadas para uso exclusivo de personas con movilidad reducida.
- d) Sobre las aceras, zonas peatonales, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones, y sobre zonas verdes o ajardinadas salvo autorización expresa.
- e) Delante de los vados señalizados correctamente con placa de vado municipal.
- f) En doble fila, tanto si el que hay en primera fila es un vehículo como si es un contenedor, un elemento de protección u otro tipo.
- g) En lugar reservado señalizado con placas para el servicio de determinados usuarios.
- h) En los lugares reservados para urgencia o seguridad o en las zonas o entornos de edificios habilitados como zonas de seguridad.
- i) En la parte izquierda en vía de doble sentido de circulación.
- j) En el interior de los parques públicos salvo autorización expresa.
- k) Fuera de las líneas y marcas de estacionamiento marcadas en el pavimento u ocupando dos o más estacionamientos señalizados por marcas viales.
- l) Estacionar en espacios prohibidos en vía pública calificados de atención preferente, específicamente señalizados.
- m) En aquellos lugares que, sin estar incluidos en los apartados anteriores constituyan un peligro u obstaculicen gravemente la circulación de peatones, vehículos o animales o se establezca reglamentariamente.

Art. 55. Estacionamiento de ciclomotores y motocicletas.

Como norma general, salvo autorización expresa, en ningún caso podrán estacionar sobre aceras o zonas peatonales.

Capítulo II: De la carga y descarga de mercancías.

Art. 56. Conceptos.

1. Zona de carga y descarga es aquel espacio sobre la vía pública, que se halla identificado o delimitado y señalizado como tal, dónde se permitirá el estacionamiento de vehículos, por el tiempo estrictamente necesario para realizar las operaciones de carga y descarga. En las operaciones de carga y descarga, en todo momento habrá personal fácilmente localizable cerca del vehículo y pendiente ante posibles requerimientos de los agentes de tráfico.

2. Por operación de carga y descarga en la vía pública, se entenderá la acción de trasladar mercancías desde un inmueble o local comercial a un vehículo estacionado o viceversa, y entre vehículos siempre que éstos se consideren autorizados para esta operación.

Art. 57. Normas generales.

1. Se realizará en vehículos debidamente habilitados y autorizados para ello, dentro de las zonas reservadas al efecto y durante el horario permitido, que podrá verse reflejado en la señalización correspondiente.

2. Los vehículos permitidos para hacer uso de las zonas de carga y descarga son aquellos vehículos especialmente concebidos y construidos para el transporte de mercancías según el anexo I del texto refundido de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, circunscritos a los de las categorías N1 y N2, aquellos especialmente dispuestos para el transporte, simultáneo o no, de mercancías y personas -vehículos mixtos adaptables- .

4. Las labores de carga y descarga deberán efectuarse fuera de la vía, preferentemente en el interior de los locales comerciales e industriales, siempre que dispongan de las condiciones adecuadas. Excepcionalmente, cuando sea inexcusable realizarlas en ésta, deberán de ejecutarse sin ocasionar peligros ni perturbaciones graves al resto de usuarios/as de la vía y teniendo en cuenta las normas siguientes:

- a. Se respetarán los horarios y espacios regulados, que han sido determinados por la Autoridad Municipal.
- b. Las operaciones de carga y descarga se llevarán a cabo, en lo posible, por el lado del vehículo más próximo al borde de la calzada o punto de descarga y por su parte trasera, evitando el obstaculizar el acceso a fincas y locales comerciales.
- c. Se utilizarán los medios suficientes para conseguir la máxima celeridad, procurando evitar ruidos y molestias innecesarias, especialmente en los horarios nocturnos, que se estará a lo dispuesto en la Ordenanza correspondiente.
- d. Queda prohibido depositar la mercancía en la zona de tránsito.
- e. Las operaciones de carga y descarga de mercancías molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, así como las que entrañen especialidades en su manejo, se regirán, además, por las disposiciones específicas que regulan la materia.
- f. En caso de existir algún peligro para los peatones o vehículos durante la realización de la carga o descarga, se deberá proteger y señalizar la zona, de acuerdo con la normativa vigente.
- g. Aquellos vehículos que por razones especiales no se ajusten a lo establecido para la carga y descarga, deberán proveerse del correspondiente permiso municipal condicionado.
- h. No podrán permanecer estacionados en las zonas para carga y descarga vehículos que no se encuentren realizando dicha actividad, ni los que las realicen por tiempo superior al tiempo establecido a través de la correspondiente señal vertical o 20 minutos como máximo, dentro del horario establecido, salvo que hayan sido expresamente autorizados. El órgano municipal competente en materia de tráfico y seguridad vial será el encargado de habilitar, señalizar y establecer los espacios permitidos para efectuar las labores de carga y descarga, con la restricción de horarios y a vehículos que se determinen.

5. Las operaciones de carga y descarga tendrán que realizarse con las debidas precauciones para evitar ruidos innecesarios y con la obligación de dejar limpia la vía pública.

TÍTULO V: UTILIZACIÓN DEL ALUMBRADO, ADVERTENCIAS DE LOS CONDUCTORES/AS Y OTRAS NORMAS DE CIRCULACIÓN

Capítulo I: Utilización del alumbrado.

Art. 58. Uso obligatorio.

1. Los Ciclos, bicicletas y Vehículos de Movilidad Personal cuando circulen entre el ocaso y salida del sol y en condiciones de escasa visibilidad deberán disponer de alumbrado obligatorio previsto en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos y en la Resolución de 12 de enero de 2022, de la Dirección General de Tráfico, por la que se aprueba el Manual de características de los vehículos de movilidad personal además el conductor debe llevar colocada, alguna prenda o elemento reflectante”.

2. Todo vehículo de motor y ciclomotor que circule entre el ocaso y la salida del sol por vías urbanas suficientemente iluminadas, o a cualquier hora del día por túneles, pasos inferiores y tramos de vías afectados por la señal «Túnel» (S-5) suficientemente iluminados, llevará encendido, además del alumbrado de posición, el alumbrado de corto alcance o de cruce.

Igualmente, llevará encendido dicho alumbrado en los poblados, cuando la vía esté insuficientemente iluminada o en condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyen sensiblemente la visibilidad.

3. La circulación sin alumbrado en situaciones de falta o disminución de visibilidad tendrá la consideración de infracción grave.

Cuando existan condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, como en caso de niebla, lluvia intensa, nevada, nubes de humo o de polvo o cualquier otra circunstancia análoga deberá utilizarse la luz antiniebla delantera o la luz de corto o largo alcance.

4. El alumbrado de largo alcance o de carretera deberá ser sustituido por el de corto alcance o de cruce tan pronto como se aprecie la posibilidad de producir deslumbramiento a otros usuarios/as de la misma vía o de cualquier otra vía de comunicación, y muy especialmente a los conductores/as de vehículos que circulen en sentido contrario y aunque éstos no cumplan esta prescripción, y no se restablecerá el alumbrado de carretera hasta rebasar, en el cruce, la posición del vehículo cruzado. La misma precaución se guardará respecto a los vehículos que circulen en el mismo sentido y cuyos conductores puedan ser deslumbrados a través del espejo retrovisor.

5. Todo vehículo que se encuentre en las circunstancias aludidas en los apartados 1 o 2 de este mismo artículo, debe llevar siempre iluminada la placa posterior de matrícula y, en su caso, las otras placas o distintivos iluminados de los que reglamentariamente haya de estar dotado, teniendo en cuenta sus características o el servicio que preste.

6. Deberán llevar encendida durante el día la luz de corto alcance o cruce:

- a) Las motocicletas que circulen por cualquier vía objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.
- b) Todos los vehículos que circulen por un carril reversible, por un carril adicional circunstancial o por un carril habilitado para circular en sentido contrario al

normalmente utilizado en la calzada donde se encuentre situado, bien sea un carril que les esté exclusivamente reservado, bien esté abierto excepcionalmente a la circulación en dicho sentido.

7. La luz antiniebla delantera, salvo lo dispuesto en el apartado tres, sólo podrá utilizarse cuando existan condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad. La luz antiniebla trasera solamente deberá llevarse encendida cuando las condiciones meteorológicas o ambientales sean especialmente desfavorables, como en caso de niebla espesa, lluvia muy intensa, fuerte nevada o nubes densas de polvo o humo.

Capítulo II: Advertencias de los conductores/as.

Art. 59. Normas generales.

1. Los conductores/as están obligados a advertir al resto de los usuarios de la vía acerca de las maniobras que vayan a efectuar con sus vehículos. Como norma general, dichas advertencias se harán utilizando la señalización luminosa del vehículo o, en su defecto, con el brazo. La validez de las realizadas con el brazo quedará subordinada a que sean perceptibles por los demás usuarios de la vía.

2. El conductor/a debe advertir mediante señales ópticas toda maniobra que implique un desplazamiento lateral o hacia atrás de su vehículo, así como su propósito de inmovilizarlo o de frenar su marcha de modo considerable. Tales advertencias ópticas se efectuarán con antelación suficiente a la iniciación de la maniobra, y, si son luminosas, permanecerán en funcionamiento hasta que termine aquélla. Igualmente cuando vaya a incorporarse a la circulación con un vehículo que está parado o estacionado.

3. Excepcionalmente o cuando así lo prevea alguna norma de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, podrán emplearse señales acústicas de sonido no estridente, y queda prohibido su uso inmotivado o exagerado.

4. Las advertencias acústicas sólo se podrán hacer por los conductores/as de vehículos no prioritarios:

- a) Para evitar un posible accidente y, de modo especial, en vías estrechas con muchas curvas.
- b) Para advertir, fuera de poblado, al conductor de otro vehículo el propósito de adelantarlo.
- c) Para advertir su presencia a los demás usuarios/as de la vía.

5. Los conductores/as de vehículos de los servicios de policía, extinción de incendios, protección civil y salvamento, y asistencia sanitaria, pública o privada, cuando circulen en servicio urgente, advertirán su presencia con la utilización simultánea de la señal luminosa V-1, y del aparato emisor de señales acústicas especiales, al que se refieren las normas reguladoras de los vehículos.

6. Los conductores/as de vehículos destinados a obras o servicios y los de tractores y maquinaria agrícola y demás vehículos o transportes especiales advertirán su presencia mediante la utilización de la señal luminosa V-2.

Capítulo III: Otras normas de circulación.

Art. 60. Puertas.

1. Se prohíbe llevar abiertas las puertas del vehículo, abrirlas antes de su completa inmovilización y abrirlas o apearse de aquél sin haberse cerciorado previamente de que ello no implica peligro o entorpecimiento para otros usuarios, especialmente cuando se refiere a conductores/as de bicicletas o Vehículos de Movilidad Personal.

2. Como norma general, se entrará y saldrá del vehículo por el lado más próximo al borde de la vía y sólo cuando aquél se halle parado.

Art. 61. Cinturón, cascos y restantes elementos de seguridad.

1. El conductor/a y los/as ocupantes de los vehículos a motor y ciclomotores están obligados/as a utilizar, debidamente abrochados, los cinturones de seguridad homologados, cuando circulen por vías urbanas de la ciudad de Ávila y sus barrios anexionados con las excepciones establecidas en el Reglamento General de Circulación.

2. Los conductores/as y pasajeros/as de motocicletas o motocicletas con sidecar y ciclomotores, de vehículos de tres ruedas y cuadríciclos ligeros o pesados, de ciclomotores y de vehículos especiales tipo "quads", deberán utilizar adecuadamente cascos de protección homologados o certificados según la legislación vigente, cuando circulen en vías urbanas del término municipal de Ávila.

3. El conductor/a y, en su caso, los/las ocupantes de bicicletas y ciclos en general estarán obligados/as a utilizar el casco de protección en las citadas vías urbanas, en los términos y con las excepciones que reglamentariamente se determinen, siendo obligatorio su uso por los menores de dieciséis años y por los conductores/as de Vehículos de Movilidad Personal con carácter general.

4. Los sistemas de retención infantil se instalarán en el vehículo siempre de acuerdo con las instrucciones que haya facilitado su fabricante a través de un manual, folleto o publicación electrónica. Las instrucciones indicarán de qué forma y en qué tipo de vehículos se pueden utilizar de forma segura. Sobre su utilización y condiciones de uso obligatorio se estará a lo establecido reglamentariamente.

5. El uso de cinturones de seguridad, cascos y sistemas de retención por menores de edad, así como su ubicación dentro de los vehículos se realizará en todo caso de la siguiente forma: Los menores de edad de estatura igual o inferior a 135 centímetros deberán utilizar sistemas de retención infantil y situarse en el vehículo de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes.

6. En los vehículos de más de nueve plazas, incluido el conductor, se informará a los pasajeros de la obligación de llevar abrochados los cinturones de seguridad u otros sistemas de retención infantil homologados, por el conductor, por el guía o por la persona encargada del grupo, a través de medios audiovisuales o mediante letreros o pictogramas, de acuerdo con el modelo que figura en el anexo IV, colocado en lugares visibles de cada asiento.

En estos vehículos, los ocupantes a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 de tres o más años de edad deberán utilizar sistemas de retención infantil homologados debidamente adaptados a su talla y peso. Cuando no se disponga de estos sistemas utilizarán los cinturones de seguridad, siempre que sean adecuados a su talla y peso.

7. En los vehículos de hasta nueve plazas, incluido el conductor, los ocupantes a que se refiere el apartado 5 deberán utilizar sistemas de retención infantil homologados debidamente adaptados a su talla y peso.

Dichos ocupantes deberán situarse en los asientos traseros. Excepcionalmente podrán ocupar el asiento delantero, siempre que utilicen sistemas de retención infantil homologados debidamente adaptados a su talla y peso, en los siguientes casos:

- 1.º Cuando el vehículo no disponga de asientos traseros.
- 2.º Cuando todos los asientos traseros estén ya ocupados por los menores a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1.
- 3.º Cuando no sea posible instalar en dichos asientos todos los sistemas de retención infantil.

En caso de que ocupen los asientos delanteros y el vehículo disponga de airbag frontal, únicamente podrán utilizar sistemas de retención orientados hacia atrás si el airbag ha sido desactivado.

Art. 62. Circulación de peatones.

1. Los peatones circularán por las aceras, pasos y zonas de prioridad peatonal debidamente señalizadas. Los peatones no deberán detenerse en las aceras formando grupos, cuando ello obligue a otros usuarios/as a circular por la calzada.

2. Sin embargo, aun cuando haya zona peatonal, siempre que adopte las debidas precauciones, podrá circular por el arcén o, si éste no existe o no es transitable, por la calzada:

- a) El que lleve algún objeto voluminoso o empuje o arrastre un vehículo de reducidas dimensiones que no sea de motor, si su circulación por la zona peatonal o por el arcén pudiera constituir un estorbo considerable para los demás peatones.
- b) Todo grupo de peatones dirigido por una persona o que forme cortejo.
- c) La persona con discapacidad que se desplaza en silla de ruedas con o sin motor.

3. Todo peatón debe circular por la acera de la derecha con relación al sentido de su marcha, y cuando circule por la acera o paseo izquierdo debe ceder siempre el paso a los que lleven su mano y no debe detenerse de forma que impida el paso por la acera a los demás, a no ser que resulte inevitable para cruzar por un paso de peatones o subir a un vehículo.

Art. 63. Señalización y utilización de los pasos para peatones.

1. Los pasos para peatones no semaforizados se señalarán horizontalmente con una serie de líneas de gran anchura dispuestas sobre el pavimento en bandas paralelas al eje de la calzada y formando un conjunto transversal a la misma. No podrán utilizarse líneas de otros colores que alternen con las blancas, tal y como preceptúa el Reglamento General de Circulación.

2. Los peatones que precisen cruzar la calzada lo efectuarán con la máxima diligencia, sin detenerse ni entorpecer a los demás usuarios, ni perturbar la circulación y observando en todo caso las prescripciones siguientes:

- a. En los pasos regulados por semáforos, deberán obedecer las indicaciones de las luces, no penetrando en el paso hasta que la señal dirigida a ellos/ellas lo autorice.

- b. En los pasos regulados por agentes de tráfico, deberán en todo caso obedecer las instrucciones que sobre el particular efectúen éstos.
- c. En los restantes pasos, no deberán penetrar en la calzada hasta tanto no se hayan cerciorado, a la vista de la distancia y velocidad a la que circulen los vehículos más próximos, que no existe peligro en efectuar el cruce.
- d. Atravesarán las calzadas por los pasos señalizados y, si no hubiese ninguno cercano deberán cerciorarse de que pueden hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido, efectuando el cruce por las esquinas y en dirección perpendicular al eje de la vía, excepto cuando las características de la misma o las condiciones de visibilidad puedan provocar situaciones de peligro.
- e. No podrán atravesar las plazas y glorietas por su calzada, debiendo rodearlas excepto que lo permitan los pasos de peatones existentes al efecto.

Art. 64. Circulación de animales.

1. Como norma general, en las vías objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, sólo se permitirá el tránsito de animales de tiro, carga o silla, cabezas de ganado aisladas, en manada o rebaño, cuando no exista itinerario practicable por vía pecuaria y siempre que vayan custodiados por alguna persona. Dicho tránsito se efectuará por la vía alternativa que tenga menor intensidad de circulación de vehículos y de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.

2. Especialmente, los animales a que se refiere el artículo anterior deben ir conducidos, al menos, por una persona mayor de 18 años, capaz de dominarlos en todo momento, la cual observará, además de las normas establecidas para los conductores/as de vehículos que puedan afectarles, las que se establecen al respecto en el Reglamento General de Circulación.

3. Se prohíbe dejar animales sin custodia en cualquier clase de vía.

Art. 65. Comportamiento en caso de emergencia.

1. Los/las usuarios/as de las vías que se vean implicados en un accidente de tráfico, lo presencien o tengan conocimiento de él estarán obligados a auxiliar o solicitar auxilio para atender a las víctimas, si las hubiera, prestar su colaboración para evitar mayores peligros o daños, restablecer, en la medida de lo posible, la seguridad de la circulación y esclarecer los hechos.

2. Todo/a usuario/a de la vía implicado en un accidente de circulación deberá, en la medida de lo posible:

- a) Detenerse de forma que no cree un nuevo peligro para la circulación.
- b) Avisar a los agentes de la autoridad sobre la ocurrencia del accidente o emergencia y permanecer en el lugar hasta la llegada de éstos.
- c) Esforzarse por restablecer o mantener la seguridad de la circulación hasta la llegada de los agentes de la autoridad.
- d) Prestar a los heridos el auxilio que resulte más adecuado, según las circunstancias, y, especialmente, recabar auxilio sanitario de los servicios que pudieran existir al efecto.

- e) Si, aparentemente, hubiera resultado herida o muerta alguna persona, deberá proteger el lugar del suceso y evitar la modificación del estado de las cosas, así como la desaparición de huellas, vestigios o pruebas que pudieran ser de utilidad para el esclarecimiento del suceso.
- f) Comunicar, en todo caso, su identidad a otras personas implicadas en el accidente, si se lo pidiesen; cuando sólo se hubieran ocasionado daños materiales y alguna parte afectada no estuviera presente, tomar las medidas adecuadas para proporcionarle, cuanto antes, su nombre y dirección, bien directamente, bien, en su defecto, por intermedio de los agentes de la autoridad.
- g) Facilitar los datos sobre su identidad, sobre el vehículo y el seguro de responsabilidad civil a otras personas implicadas en el accidente, si lo pidiesen.
- h) Cumplir con lo establecido reglamentariamente.

3. Igual obligación tienen los usuarios/as que sin estar implicados se encuentren en las circunstancias del apartado 1 de este mismo artículo.

Art. 66. Inmovilización del vehículo y caída de la carga.

Si por causa de accidente o avería el vehículo o su carga obstaculizasen la calzada, los conductores/as, tras señalar convenientemente el vehículo o el obstáculo creado, adoptarán las medidas necesarias para que sea retirado en el menor tiempo posible, deberán sacarlo de la calzada y situarlo cumpliendo las normas de estacionamiento siempre que sea factible.

Art. 67. Pruebas deportivas, marchas ciclistas y otros eventos.

En lo que respecta a las pruebas deportivas, marchas ciclistas y otros eventos, se estará a lo preceptuado en el Anexo II del Reglamento General de Circulación u otra normativa que lo sustituya y le sea de aplicación.

TÍTULO VI: DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES Y DE LA RESPONSABILIDAD

Capítulo I: De las infracciones.

Art. 68. Infracciones.

1. Las acciones u omisiones contrarias a esta Ordenanza, al texto refundido de la ley de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y sus reglamentos de desarrollo, tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los términos previstos en la misma.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Art. 69. Infracciones leves.

Son infracciones leves las conductas tipificadas en el texto refundido de la ley de tráfico y sus reglamentos de desarrollo y en esta Ordenanza referidas a:

Circular en una bicicleta sin hacer uso del alumbrado reglamentario.

No hacer uso de los elementos y prendas reflectantes por parte de los usuarios de bicicletas.

Incumplir las normas contenidas en esta Ordenanza, el texto refundido de la ley de tráfico y sus reglamentos que no se califiquen expresamente como infracciones graves o muy graves, especialmente en el caso de los conductores o conductoras de bicicletas siempre que no comprometan la seguridad de los usuarios/as de la vía.

Incumplir la obligación de los conductores/as de estar en todo momento en condiciones de controlar su vehículo.

Art. 70. Infracciones graves.

- a) No respetar el límite de velocidad reglamentariamente establecido o circular en un tramo a una velocidad media superior a la reglamentariamente establecida, de acuerdo con lo recogido en el anexo IV.
- b) Realizar obras en la vía sin comunicarlas con anterioridad a su inicio a la autoridad responsable de la regulación, ordenación y gestión del tráfico, así como no seguir las instrucciones de dicha autoridad referentes a las obras
- c) Incumplir las disposiciones de esta ley en materia de preferencia de paso, adelantamientos, cambios de dirección o sentido y marcha atrás, sentido de la circulación, utilización de carriles y arcones y, en general, toda vulneración de las ordenaciones especiales de tráfico por razones de seguridad o fluidez de la circulación.
- d) Parar o estacionar en el carril bus, en curvas, cambios de rasante, zonas de estacionamiento para uso exclusivo de personas con discapacidad, túneles, pasos inferiores, intersecciones o en cualquier otro lugar peligroso o en el que se obstaculice gravemente la circulación o constituya un riesgo, especialmente para los peatones.
- e) Circular sin hacer uso del alumbrado reglamentario.
- f) Conducir utilizando cualquier tipo de casco de audio o auricular conectado a aparatos receptores o reproductores de sonido u otros dispositivos que disminuyan la atención permanente a la conducción.
- g) Utilizar, sujetándolo con la mano, o manteniéndolo ajustado entre el casco y la cabeza del usuario, dispositivos de telefonía móvil mientras se conduce, conducir utilizando manualmente dispositivos de telefonía móvil en condiciones distintas a las anteriores, conducir utilizando manualmente navegadores o cualquier otro medio o sistema de comunicación, así como llevar en los vehículos mecanismos de detección de radares o cinemómetros.
- h) No hacer uso, o no hacerlo de forma adecuada, del cinturón de seguridad, sistemas de retención infantil, casco y demás elementos de protección obligatorios.
- i) Circular con menores de doce años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas, o con menores en los asientos delanteros o traseros, cuando no esté permitido.
- j) No respetar las señales o las órdenes de la autoridad encargada de la regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina del tráfico, o de sus agentes.
- k) No respetar la luz roja de un semáforo.
- l) No respetar la señal de stop o la señal de ceda el paso.
- ll) Conducción negligente.

- m) No mantener la distancia de seguridad con el vehículo precedente.
- n) No facilitar al agente de la autoridad encargado de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tenga encomendadas su identidad, ni los datos del vehículo solicitados por los afectados en un accidente de circulación, estando implicado en el mismo.
- ñ) Conducir vehículos con la carga mal acondicionada o con peligro de caída.
- o) La ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por ciento el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor.
- p) Circular en posición paralela con vehículos que lo tienen prohibido.

Art. 71. Infracciones muy graves.

- a) No respetar el límite de velocidad reglamentariamente establecido o circular en un tramo a una velocidad media superior a la reglamentariamente establecida, de acuerdo con lo recogido en el anexo IV.
- b) Circular con un vehículo cuya carga ha caído a la vía, por su mal acondicionamiento, creando grave peligro para el resto de los usuarios.
- c) Conducir con tasas de alcohol superiores a las que reglamentariamente se establezcan, o con presencia en el organismo de drogas.
- d) Incumplir la obligación de todos los conductores o conductoras de vehículos, y de los demás usuarios/as de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de tráfico o hayan cometido una infracción, de someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de alcohol o de la presencia de drogas en el organismo.
- e) Conducción temeraria.
- f) Circular en sentido contrario al establecido.
- g) Participar en competiciones y carreras de vehículos no autorizadas.
- h) Conducir vehículos que tengan instalados inhibidores de radares o cinemómetros o cualesquiera otros mecanismos encaminados a interferir en el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia del tráfico.
- i) Incumplir el o la titular o el arrendatario/a del vehículo con el que se haya cometido la infracción la obligación de identificar verazmente al conductor/a responsable de dicha infracción, cuando sean debidamente requeridos para ello en el plazo establecido. En el supuesto de las empresas de alquiler de vehículos sin conductor/a la obligación de identificar se ajustará a las previsiones al respecto del artículo 11.
- j) Realizar en la vía obras sin la autorización correspondiente, así como la retirada, ocultación, alteración o deterioro de la señalización permanente u ocasional.
- k) No instalar la señalización de obras o hacerlo incumpliendo la normativa vigente, poniendo en grave riesgo la seguridad vial.
- l) Causar daños a la infraestructura de la vía, o alteraciones a la circulación debidos a la masa o a las dimensiones del vehículo, cuando se carezca de la correspondiente autorización administrativa o se hayan incumplido las condiciones de la misma, con independencia de la obligación de la reparación del daño causado.

- m) Incumplir las normas en materia de auxilio en vías públicas.
- n) Arrojar a la vía o sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios o accidentes.

Art. 72. Infracciones que llevan aparejada la pérdida de puntos.

Las infracciones que llevan aparejada la pérdida de puntos serán las preceptuadas en el anexo II del texto refundido de la ley de tráfico y en lo referente a la detracción de puntos por exceso de velocidad en el anexo IV de la citada norma.

Capítulo II: De las sanciones.

Art. 73. Tipos y graduación de sanciones.

1. Las infracciones serán sancionadas conforme a lo establecido en el artículo 80 del texto refundido de la ley de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, esto es, con multa de hasta 100 euros las leves; las graves, con multa de 200 euros, y las muy graves, con multa de 500 euros. No obstante, las infracciones consistentes en no respetar los límites de velocidad se sancionarán en la cuantía prevista en el anexo IV del mencionado texto refundido.

2. La multa por la infracción de incumplir el/la titular o el/la arrendatario/a del vehículo con el que se haya cometido la infracción la obligación de identificar verazmente al conductor/a responsable de dicha infracción, cuando sean debidamente requeridos para ello en el plazo establecido será el doble de la prevista para la infracción originaria que la motivó, si es infracción leve, y el triple, si es infracción grave o muy grave.

3. Será sancionada con multa de 1.000 euros en el supuesto de conducción con tasas de alcohol superiores a las que reglamentariamente se establezcan, esta sanción únicamente se impondrá al conductor/a que ya hubiera sido sancionado/a en el año inmediatamente anterior por exceder la tasa de alcohol permitida, así como al que o la que circule con una tasa que supere el doble de la permitida.

4. Serán sancionadas con multa de 3.000 a 20.000 € las siguientes infracciones:

Realizar en la vía obras sin la autorización correspondiente, así como la retirada, ocultación, alteración o deterioro de la señalización permanente u ocasional.

No instalar la señalización de obras o hacerlo incumpliendo la normativa vigente, poniendo en grave riesgo la seguridad vial.

5. Será sancionado con multa de 6.000 € la infracción consistente en conducir vehículos que tengan instalados inhibidores de radares o cinemómetros o cualesquiera otros mecanismos encaminados a interferir en el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia del tráfico.

La cuantía de las multas establecidas en esta Ordenanza y en el anexo IV del texto refundido de la ley de tráfico, podrán incrementarse en un 30 por ciento, en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, los antecedentes del infractor o infractora y a su condición de reincidente, el peligro potencial creado para él mismo y para los demás usuarios de la vía y al criterio de proporcionalidad.

Art. 74. Otras normas relativas a las infracciones y sanciones.

Cuando el/la infractor/a no acredite su residencia habitual en territorio español, el/la Agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe o garantizarse su pago por cualquier medio admitido en Derecho, inmovilizará el vehículo en los términos y condiciones que fijados por el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y disposiciones reglamentarias y la presente Ordenanza. En todo caso, se tendrá en cuenta lo previsto en el texto refundido de la ley respecto a la reducción del 50 %.

Capítulo III: De la responsabilidad.**Art. 75. Personas responsables.**

La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza recaerá directamente en el autor o autora del hecho en que consista la infracción. No obstante:

- a) El/La conductor/a de cualquier vehículo para el que se exija el uso de casco por conductor/a y pasajero/a será responsable por la no utilización del casco de protección por el pasajero/a, así como por transportar pasajeros/as que no cuenten con la edad mínima exigida. Asimismo, el conductor/a del vehículo será responsable por la no utilización de los sistemas de retención infantil, con la excepción prevista en el artículo 13.4 del texto refundido de la ley de tráfico cuando se trate de conductores/as profesionales.
- b) Cuando la autoría de los hechos cometidos corresponda a un/a menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él de la multa impuesta sus padres, tutores/ras, acogedores/ras y guardadores/ras legales o de hecho, por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a éstos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores.
- c) En los supuestos en que no tenga lugar la detención del vehículo y éste tuviese designado un/a conductor/a habitual, la responsabilidad recaerá en éste/a, salvo que acredite que era otro el/la conductor/a o la sustracción del vehículo.
- d) En los supuestos en que no tenga lugar la detención del vehículo y éste no tuviese designado un/a conductor/a habitual, será responsable el/la conductor/a identificado por el/la titular o el/la arrendatario/a a largo plazo, de acuerdo con las obligaciones impuestas en el artículo 11 del texto refundido de la ley de tráfico.
- e) En las empresas de arrendamiento de vehículos a corto plazo será responsable el/la arrendatario/a del vehículo. En caso de que éste manifestara no ser el/la conductor/a, o fuese persona jurídica, le corresponderán las obligaciones que para el/la titular establece el artículo 11 del texto refundido de la ley. La misma responsabilidad corresponderá a los titulares de los talleres mecánicos o establecimientos de compraventa de vehículos por las infracciones cometidas con los vehículos mientras se encuentren allí depositados.
- f) El/La titular, o el/la arrendatario/a a largo plazo, en el supuesto de que constase en el Registro de Vehículos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, será en todo caso responsable de las infracciones relativas a la documentación del vehículo, a los reconocimientos periódicos y a su estado de conservación, cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad del vehículo.

- g) El/La titular o el arrendatario/a, en el supuesto de que constase en el Registro de Vehículos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, será responsable de las infracciones por estacionamiento, salvo en los supuestos en que el vehículo tuviese designado un/a conductor/a habitual o se indique un/a conductor/a responsable del hecho.
- h) En las obras que se ejecuten contraviniendo las prescripciones de la licencia o normas contenidas en el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, sus disposiciones reglamentarias y la presente Ordenanza serán responsables el/la promotor/a, el/la empresario/a que ejecute la obra y el/la técnico director de ésta.
- i) La responsabilidad por el estacionamiento de vehículos dados de baja, previsto en el artículo 60 bis b), corresponderá al último/a titular que figure en el Registro de Vehículos, salvo que éste acredite suficientemente e identifique a terceras personas como propietarios/as de dichos vehículos.

TÍTULO VII: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y RECURSOS

Capítulo I: Procedimiento Sancionador.

Art. 76. Garantías procedimentales.

No se podrá imponer sanción alguna por las infracciones tipificadas en esta Ordenanza, en el texto refundido de la ley de tráfico y sus reglamentos de desarrollo sino en virtud de procedimiento instruido con arreglo a lo dispuesto en el capítulo IV del Título V del texto refundido de la citada ley y, supletoriamente, en la normativa de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas y el Reglamento del Procedimiento Sancionador en materia de tráfico.

Art. 77. Competencia para sancionar.

La competencia para sancionar corresponde, en el marco de lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, al Alcalde/sa, que podrá delegar dicha competencia acorde a la normativa aplicable.

Art. 78. Actuaciones administrativas y jurisdiccionales penales.

1. Cuando en un procedimiento sancionador se ponga de manifiesto un hecho que ofrezca indicios de delito perseguible de oficio, la autoridad administrativa lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, por si procede el ejercicio de la acción penal, y acordará la suspensión de las actuaciones.
2. Concluido el proceso penal con sentencia condenatoria, se archivará el procedimiento sancionador sin declaración de responsabilidad.
3. Si la sentencia es absolutoria o el procedimiento penal finaliza con otra resolución que le ponga fin sin declaración de responsabilidad, y siempre que la misma no esté fundada en la inexistencia del hecho, se podrá iniciar o continuar el procedimiento sancionador contra quien no haya sido condenado en vía penal.

La resolución que se dicte deberá respetar, en todo caso, la declaración de hechos probados en dicho procedimiento penal.

Art. 79. Incoación.

1. El procedimiento sancionador se incoará de oficio por la autoridad competente que tenga noticia de los hechos que puedan constituir infracciones tipificadas en esta Ordenanza, en el texto refundido de la ley de tráfico o sus reglamentos de desarrollo, por iniciativa propia o mediante denuncia de los/las agentes de la autoridad encargados/as de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas o de cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos.

2. No obstante, la denuncia formulada por los/las agentes de la autoridad encargados/as de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas, y notificada en el acto al denunciado, constituye el acto de iniciación del procedimiento sancionador, a todos los efectos, siempre que cumpla los siguientes requisitos:

- a) La infracción presuntamente cometida, la sanción que pueda corresponder y el número de puntos cuya pérdida lleve aparejada la infracción.
- b) El órgano competente para imponer la sanción y la norma que le atribuye tal competencia.
- c) Si el/la denunciado/a procede al abono de la sanción en el acto deberá señalarse, además, la cantidad abonada y las consecuencias derivadas del pago de la sanción previstas en el artículo 85 de esta Ordenanza.
- d) En el caso de que no se proceda al abono en el acto de la sanción, deberá indicarse que dicha denuncia inicia el procedimiento sancionador y que dispone de un plazo de veinte días naturales para efectuar el pago, con la reducción y las consecuencias establecidas en el artículo 85 de esta Ordenanza, o para formular las alegaciones y proponer las pruebas que estime convenientes. En este caso, se indicarán los lugares, oficinas o dependencias donde puede presentarlas.
- e) Si en el plazo señalado en el párrafo anterior no se han formulado alegaciones o no se ha abonado la multa, se indicará que el procedimiento se tendrá por concluido el día siguiente a la finalización de dicho plazo, conforme se establece en el artículo 86.4 de esta Ordenanza.
- f) El domicilio que, en su caso, indique el/la interesado/a a efectos de notificaciones. Este domicilio no se tendrá en cuenta si el/la denunciado/a tiene asignada una Dirección Electrónica Vial (DEV), ello sin perjuicio de lo previsto en la normativa sobre acceso electrónico de los ciudadanos y ciudadanas a los servicios públicos.

Art. 80. Denuncias.

1. Los/las agentes de la autoridad encargados/as de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas deberán denunciar las infracciones que observen cuando ejerzan funciones de esa naturaleza.

Cualquier persona podrá, igualmente, formular denuncias por hechos que puedan constituir infracciones a los preceptos de esta Ordenanza.

2. Los datos que deben constar en las denuncias por hechos de la circulación serán los siguientes:

- a) La identificación del vehículo con el que se haya cometido la presunta infracción.
- b) La identidad del denunciado/a, si se conoce.

- c) Una descripción sucinta del hecho, con expresión del lugar o tramo, fecha y hora.
- d) El nombre, apellidos y domicilio del o de la denunciante o, si es un/a agente de la autoridad o un empleado/a que sin tener esa condición realiza tareas de control de zonas de estacionamiento regulado, su número de identificación profesional aportado por la administración competente.

3. Los requisitos de las denuncias tanto voluntarias como obligatorias por hechos de la circulación, se estará, además, a lo establecido en el Reglamento del Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

4. Las denuncias de carácter obligatorio formuladas por la Policía Local, se extenderán por triplicado ejemplar en los correspondientes boletines de denuncias, entregando un ejemplar al presunto/a infractor/a, otro ejemplar al órgano instructor del expediente por el conducto reglamentario, y pudiéndose quedar con el tercero o entregarlo en Jefatura según órdenes al respecto. De no ser posible entregar la copia del boletín de denuncia al presunto/a infractor/a, se dejará depositado en el vehículo con el que se cometió la infracción, sujeto de la mejor manera posible, sin que ello presuma la notificación del hecho.

5. El boletín de denuncia será firmado por el o la Agente denunciante y por el denunciado/a sin que la firma de este/a último/a suponga aceptación del hecho o hechos denunciados. De no firmar el/la presunto/a infractor/a, el agente denunciante hará constar en el boletín esta circunstancia y si se le entrega o no copia.

Art. 81. Valor probatorio de las denuncias de los/las agentes de la autoridad encargados/as de la vigilancia del tráfico, en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas.

Las denuncias formuladas por los/las agentes de la autoridad encargados/as de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas tendrán valor probatorio, salvo prueba en contrario, de los hechos denunciados, de la identidad de quienes los hubieran cometido y, en su caso, de la notificación de la denuncia, sin perjuicio del deber de aquéllos/as de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado.

Art. 82. Notificación de las denuncias.

1. Las denuncias se notificarán en el acto al denunciado/a.
2. No obstante, la notificación podrá efectuarse en un momento posterior siempre que se dé alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Que la denuncia se formule en circunstancias en que la detención del vehículo pueda originar un riesgo para la circulación. En este caso, el/la agente deberá indicar los motivos concretos que la impiden.
 - b) Que la denuncia se formule estando el vehículo estacionado, cuando el/la conductor/a no esté presente.
 - c) Que se haya tenido conocimiento de la infracción a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.
 - d) Que el/la agente denunciante se encuentre realizando labores de vigilancia, control, regulación o disciplina del tráfico y carezca de medios para proceder al seguimiento del vehículo.

Art. 83. Práctica de la notificación.

1. Las Administraciones con competencias sancionadoras en materia de tráfico notificarán las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador en la Dirección Electrónica Vial (DEV).

En el caso de que el/la denunciado/a no la tuviese, la notificación se efectuará en el domicilio que expresamente hubiese indicado para el procedimiento, y en su defecto, en el domicilio que figure en los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

2. La notificación en la Dirección Electrónica Vial (DEV) permitirá acreditar la fecha y hora en que se produzca la puesta a disposición del denunciado/a del acto objeto de notificación, así como el acceso a su contenido, momento a partir del cual la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales.

Si existiendo constancia de la recepción de la notificación en la Dirección Electrónica Vial (DEV), transcurrieran diez días naturales sin que se acceda a su contenido, se entenderá que aquélla ha sido rechazada, salvo que de oficio o a instancia del destinatario/a se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso. El rechazo se hará constar en el procedimiento sancionador, especificándose las circunstancias del intento de notificación, y se tendrá por efectuado el trámite, continuándose el procedimiento.

3. Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado/a, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad.

Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se dejará constancia de esta circunstancia en el procedimiento sancionador, junto con el día y la hora en que se intentó, y se practicará de nuevo dentro de los tres días siguientes. Si tampoco fuera posible la entrega, se dará por cumplido el trámite, procediéndose a la publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Si estando el/la interesado/a en el domicilio rechazase la notificación, se hará constar en el procedimiento sancionador, especificándose las circunstancias del intento de notificación, teniéndose por efectuado el trámite y continuándose el procedimiento.

Art. 84. Clases de procedimientos sancionadores.

1. Los procedimientos sancionadores son dos: El procedimiento sancionador abreviado y el procedimiento sancionador ordinario.

2. Ambos procedimientos se rigen por lo establecido en los artículos 93, 94 y 95 del texto refundido de la ley de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Art. 85. Procedimiento sancionador abreviado.

1. Notificada la denuncia, ya sea en el acto o en un momento posterior, el/la denunciado/a dispondrá de un plazo de veinte días naturales para realizar el pago voluntario con reducción de la sanción de multa, o para formular las alegaciones y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.

2. Una vez realizado el pago voluntario de la multa, ya sea en el acto de entrega de la denuncia o dentro del plazo de veinte días naturales contados desde el día siguiente al de su notificación, concluirá el procedimiento sancionador con las siguientes consecuencias:

- a) La reducción del 50 por ciento del importe de la sanción.

- b) La renuncia a formular alegaciones. En el caso de que se formulen se tendrán por no presentadas.
- c) La terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago.
- d) El agotamiento de la vía administrativa, siendo recurrible únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.
- e) El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo se iniciará el día siguiente a aquel en que tenga lugar el pago.
- f) La firmeza de la sanción en la vía administrativa desde el momento del pago, produciendo plenos efectos desde el día siguiente.
- g) La sanción no computará como antecedente en el Registro de Conductores/as e Infractores/as del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, siempre que se trate de infracciones graves que no lleven aparejada pérdida de puntos.

3. No será de aplicación el procedimiento sancionador abreviado las infracciones previstas en el artículo 73 apartados 2, 4 y 5 de esta Ordenanza.

Art. 86. Procedimiento sancionador ordinario.

1. Notificada la denuncia, el/la interesado/a dispondrá de un plazo de veinte días naturales para formular las alegaciones que tenga por conveniente y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.

2. Si las alegaciones formuladas aportan datos nuevos o distintos de los constatados por el/la agente denunciante, y siempre que se estime necesario por el instructor o instructora, se dará traslado de aquéllas al agente para que informe en el plazo de quince días naturales.

En todo caso, el/la instructor/a podrá acordar que se practiquen las pruebas que estime pertinentes para la averiguación y calificación de los hechos y para la determinación de las posibles responsabilidades. La denegación de la práctica de las pruebas deberá ser motivada, dejando constancia en el procedimiento sancionador.

3. Concluida la instrucción del procedimiento sancionador, el órgano instructor elevará propuesta de resolución al órgano competente para sancionar para que dicte la resolución que proceda. Únicamente se dará traslado de la propuesta al interesado o interesada, para que pueda formular nuevas alegaciones en el plazo de quince días naturales, si figuran en el procedimiento sancionador o se han tenido en cuenta en la resolución otros hechos u otras alegaciones y pruebas diferentes a las aducidas por el/la interesado/a.

4. Si el/la denunciado/a no formula alegaciones ni abona el importe de la multa en el plazo de veinte días naturales siguientes al de la notificación de la denuncia, ésta surtirá el efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador en los siguientes casos:

Infracciones leves en todos los casos.

Infracciones graves que no supongan la detracción de puntos cuya notificación no se haya podido efectuar en el acto de la denuncia.

Infracciones graves y muy graves cuya notificación se efectuase en el acto de la denuncia, supongan o no la detracción de puntos.

En estos supuestos, la sanción podrá ejecutarse transcurridos treinta días naturales desde la notificación de la denuncia.

5. La terminación del procedimiento pone fin a la vía administrativa y la sanción se podrá ejecutar desde el día siguiente al transcurso de los treinta días antes indicados.

Art. 87. Órgano instructor y competente en la tramitación de denuncias.

La instrucción de los expedientes incoados por infracciones en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, cuya sanción sea competencia de la Autoridad municipal, se llevará a efecto por el órgano municipal al que se le atribuya dicha competencia, procediendo éste a la calificación de los hechos y graduación de la multa o a la verificación de la calificación y multa consignadas en la misma por el/la Agente denunciante, impulsándose la ulterior tramitación o proponiéndose por el órgano instructor a la autoridad competente la correspondiente resolución que declare la inexistencia de infracción, en los casos de que los hechos denunciados no fuesen constitutivos de la misma, o la improcedencia de imponer sanción, en los supuestos en que no se pueda identificar a su autor/a.

Capítulo II: Recursos.

Art. 88. Recursos en el procedimiento sancionador ordinario.

1. La resolución sancionadora pondrá fin a la vía administrativa y la sanción se podrá ejecutar desde el día siguiente a aquel en que se notifique al interesado/a, produciendo plenos efectos, o, en su caso, una vez haya transcurrido el plazo indicado en el artículo 86.4 de esta Ordenanza.

2. Contra las resoluciones sancionadoras, podrá interponerse recurso de reposición, con carácter potestativo, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación.

El recurso se interpondrá ante el órgano que dictó la resolución sancionadora, que será el competente para resolverlo.

3. La interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado ni la de la sanción. En el caso de que el/la recurrente solicite la suspensión de la ejecución, ésta se entenderá denegada transcurrido el plazo de un mes desde la solicitud sin que se haya resuelto.

4. No se tendrán en cuenta en la resolución del recurso hechos, documentos y alegaciones del recurrente que pudieran haber sido aportados en el procedimiento originario.

5. El recurso de reposición regulado en este artículo se entenderá desestimado si no recae resolución expresa en el plazo de un mes, quedando expedita la vía contencioso-administrativa.

Capítulo III: Prescripción, caducidad, anotación y cancelación.

Art. 89. Prescripción y caducidad.

1. El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta Ordenanza, el texto refundido de la ley de tráfico y sus reglamentos de desarrollo será de tres meses para las infracciones leves y de seis meses para las infracciones graves y muy graves.

El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del mismo día en que los hechos se hubieran cometido.

2. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el/la denunciado/a o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique con otras administraciones, instituciones u organismos. También se interrumpe por la notificación efectuada de acuerdo con los artículos 89, 90 y 91 del texto refundido de la ley.

El plazo de prescripción se reanuda si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado/a.

3. Si transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, no se hubiera producido la resolución sancionadora, se producirá su caducidad y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado/a o de oficio por el órgano competente para dictar resolución.

Cuando la paralización del procedimiento se hubiera producido a causa del conocimiento de los hechos por la jurisdicción penal, el plazo de caducidad se suspenderá y, una vez haya adquirido firmeza la resolución judicial, se reanuda el cómputo del plazo de caducidad por el tiempo que restaba en el momento de acordar la suspensión.

4. El plazo de prescripción de las sanciones consistentes en multa será de cuatro años computados desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la sanción en vía administrativa.

El cómputo y la interrupción del plazo de prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago de las sanciones en vía de apremio consistentes en multa se regirán por lo dispuesto en la normativa tributaria.

Capítulo IV: Ejecución de sanciones.

Art. 90. Ejecución.

Una vez firme la sanción en vía administrativa, se procederá a su ejecución conforme a lo previsto en el texto refundido de la ley de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Art. 91. Cobro de multas.

1. Una vez firme la sanción, el/la interesado/a dispondrá de un plazo final de quince días naturales para el pago de la multa. Finalizado el plazo establecido sin que se haya pagado la multa, se iniciará el procedimiento de apremio.

2. Los órganos y procedimientos de la recaudación ejecutiva serán los establecidos en la normativa tributaria que le sea de aplicación, según las autoridades que las hayan impuesto.

3. Las infracciones que pudieran cometerse contra lo dispuesto en la presente Ordenanza serán sancionadas acorde con la cuantía pecuniaria que preceptúa el texto refundido de la ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Art. 92. Responsables subsidiarios del cobro de multas.

1. Los/Las titulares de los vehículos con los que se haya cometido una infracción serán responsables subsidiarios/as en caso de impago de la multa impuesta al conductor/a, salvo en los siguientes supuestos:

- a) Robo, hurto o cualquier otro uso en el que quede acreditado que el vehículo fue utilizado en contra de su voluntad.
- b) Cuando el/la titular sea una empresa de alquiler sin conductor/a.
- c) Cuando el vehículo tenga designado un arrendatario/a a largo plazo en el momento de cometerse la infracción. En este caso, la responsabilidad recaerá en aquel o aquella.
- d) Cuando el vehículo tenga designado un/a conductor/a habitual en el momento de cometerse la infracción. En este caso, la responsabilidad recaerá en aquel o aquella.

2. La declaración de responsabilidad subsidiaria y sus consecuencias, incluida la posibilidad de adoptar medidas cautelares, se regirán por lo dispuesto en la normativa tributaria.

3. El/La responsable que haya satisfecho la multa tiene derecho de reembolso contra el/la infractor/a por la totalidad de lo que haya satisfecho.

TÍTULO VIII: DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES Y DE OTRAS MEDIDAS**Capítulo I: Inmovilización del vehículo.****Art. 93. Inmovilización del vehículo.**

1. Los/as agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas podrán proceder a la inmovilización del vehículo, como consecuencia de presuntas infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza y la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, cuando:

- a) El vehículo carezca de autorización administrativa para circular, bien por no haberla obtenido, porque haya sido objeto de anulación o declarada su pérdida de vigencia, o se incumplan las condiciones de la autorización que habilita su circulación.
- b) El vehículo presente deficiencias que constituyan un riesgo especialmente grave para la seguridad vial.
- c) El conductor o el pasajero no hagan uso del casco de protección o de los dispositivos de retención infantil, en los casos en que fuera obligatorio. Esta medida no se aplicará a los ciclistas.
- d) Se produzca la negativa a efectuar las pruebas a que se refiere el artículo 14.2 y 3 del texto refundido de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, o cuando éstas arrojen un resultado positivo.
- e) El vehículo carezca de seguro obligatorio.
- f) Se observe un exceso en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50 por ciento de los tiempos establecidos reglamentariamente, salvo que el conductor sea sustituido por otro.

- g) Se produzca una ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por ciento el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor.
- h) El vehículo supere los niveles de gases, humos y ruido permitidos reglamentariamente según el tipo de vehículo.
- i) Existan indicios racionales que pongan de manifiesto la posible manipulación en los instrumentos de control.
- j) El vehículo está dotado de mecanismos o sistemas encaminados a eludir la vigilancia de los/as agentes de la autoridad encargados/as de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas y de los medios de control a través de captación de imágenes.
- k) Se conduzca un vehículo para el que se exige permiso de la clase C o D, careciendo de la autorización administrativa correspondiente.
- l) En el supuesto de que se adopten en vías urbanas las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento del tráfico, entre ellas, limitaciones horarias de duración del estacionamiento, así como las medidas correctoras precisas, incluida la retirada del vehículo o su inmovilización cuando no disponga de título que autorice el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o exceda del tiempo autorizado hasta que se logre la identificación del conductor.

2. La inmovilización se levantará en el momento en que cese la causa que la motivó.

3. En los supuestos previstos en los párrafos h), i) y j) del apartado 1, la inmovilización sólo se levantará en el caso de que, trasladado el vehículo a un taller designado por el agente de la autoridad, se certifique por aquél la desaparición del sistema o manipulación detectada o ya no se superen los niveles permitidos.

4. En el supuesto recogido en el párrafo e) del apartado 1 se estará a lo dispuesto en la normativa sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.

5. La inmovilización del vehículo se producirá en el lugar señalado por los agentes de la autoridad. A estos efectos, el agente podrá indicar al conductor del vehículo que continúe circulando hasta el lugar designado.

6. Salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo serán por cuenta del conductor que cometió la infracción. En su defecto, serán por cuenta del conductor habitual o del arrendatario, y a falta de éstos, del titular. Los gastos deberán ser abonados como requisito previo a levantar la medida de inmovilización, sin perjuicio del correspondiente derecho de recurso y de la posibilidad de repercutirlos sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la Administración adopte dicha medida. Los agentes podrán retirar el permiso de circulación del vehículo hasta que se haya acreditado el abono de los gastos referidos.

En los supuestos previstos en los párrafos h), i) y j) del apartado 1, los gastos de la inspección correrán de cuenta del denunciado, si se acredita la infracción.

7. Si el vehículo inmovilizado fuese utilizado en régimen de arrendamiento, la inmovilización del vehículo se sustituirá por la prohibición de uso del vehículo por el/la infractor/a.

Art. 94. Lugar de inmovilización.

1. El lugar de inmovilización será, con carácter general, el más adecuado de la vía pública, donde se inician las actuaciones de los/las Agentes de tráfico, a menos que en dicho lugar la inmovilización del vehículo obstaculizara la circulación de vehículos o personas, en cuyo caso procederá su retirada y traslado al depósito municipal.

2. La inmovilización se llevará a efecto también en los depósitos municipales indicados en el punto anterior, siempre que, de llevarse a efecto en la vía pública, no existan garantías suficientes ni racionalmente bastantes para los/las Agentes de la autoridad de la efectividad de dicha inmovilización y/o para proteger los bienes habidos en el vehículo, y no se levantará hasta tanto queden subsanadas las deficiencias que la motivaron o se proceda a la retirada del vehículo, en las condiciones que dicha autoridad determine, previo pago de la tasa correspondiente, si así estuviere establecido.

Capítulo II: Retirada y depósito de vehículos.**Art. 95. Retirada y depósito.**

1. La autoridad encargada de la gestión del tráfico podrá proceder a través de la Policía Local si el/la obligado/a a ello no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía y su depósito en el lugar que se designe en los siguientes casos:

- a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o deteriore algún servicio o patrimonio público.
- b) En caso de accidente que impida continuar su marcha.
- c) Cuando, procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicarla sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.
- d) Cuando, inmovilizado un vehículo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104, no cesasen las causas que motivaron la inmovilización.
- e) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como zonas de aparcamiento reservado para el uso de personas con discapacidad sin colocar el distintivo que lo autoriza.
- f) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios y en las zonas reservadas a la carga y descarga.
- g) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el triple del tiempo abonado conforme a lo establecido en la ordenanza municipal.
- h) Cuando obstaculicen, dificulten o supongan un peligro para la circulación.

2. Salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada a la que se refiere el apartado anterior serán por cuenta del titular, del arrendatario o del conductor habitual, según el caso, que deberá abonarlos como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del

vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada. El agente de la autoridad podrá retirar el permiso de circulación del vehículo hasta que se haya acreditado el abono de los gastos referidos.

3. La Administración deberá comunicar la retirada y depósito del vehículo al titular en el plazo de veinticuatro horas. La comunicación se efectuará a través de la Dirección Electrónica Vial, si el titular dispusiese de ella.

Art. 96. Vehículos con peligro, perturbación o deterioro del patrimonio municipal.

Se considerará que un vehículo constituye un peligro, causa graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o deteriora algún servicio o patrimonio público y por lo tanto, está justificada su retirada:

- a. Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre ella que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos. Asimismo, también cuando estacione en una intersección a menos de la distancia mínima establecida.
- b. Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.
- c. Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de personas o animales, o de vehículos en un vado señalizado correctamente.
- d. Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para personas con movilidad reducida (P.M.R.).
- e. Cuando se efectúe en las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.
- f. Cuando se impida el giro autorizado por la señal correspondiente.
- g. Cuando el estacionamiento tenga lugar en una zona reservada a carga y descarga, durante las horas de utilización.
- h. Cuando el estacionamiento se efectúe en doble fila sin conductor/a.
- i. Cuando el estacionamiento se efectúe en una parada de transporte público, señalizada y delimitada.
- j. Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios expresamente reservados a servicios de urgencia y seguridad.
- k. Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios prohibidos en vía pública calificada de atención preferente, específicamente señalizados.
- l. Cuando el estacionamiento se efectúe en medio de la calzada.
- m. Las paradas o estacionamientos que, sin estar incluidos en los párrafos anteriores, constituyan un peligro u obstaculicen gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.

DISPOSICIONES ADICIONALES, TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y FINALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. Facultad de desarrollo e interpretación de la Ordenanza.

Se atribuye al titular del Organismo municipal competente en materia de tráfico y seguridad vial, la facultad de establecer criterios de desarrollo e interpretación de esta Ordenanza, dictando las oportunas instrucciones.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. Procedimientos sancionadores en curso a la entrada en vigor de esta Ordenanza.

Los procedimientos sancionadores en tramitación a la entrada en vigor de esta Ordenanza se seguirán rigiendo, hasta su terminación, por las normas vigentes en el momento de su iniciación, salvo que pudieran derivarse efectos más favorables para el ciudadano con la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. Derogación normativa.

Queda derogada la Ordenanza de circulación aprobada por el pleno de la corporación el 25 de junio de 2010 y publicada en el BOP el 19 de agosto del 2010, hasta ahora en vigor, y cuantas disposiciones municipales del mismo o inferior rango que regulen materias contenidas en la presente Ordenanza, se opongan o contradigan al contenido de la misma.

DISPOSICIÓN FINAL. Entrada en vigor.

La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez aprobada por los órganos competentes, a los 15 días hábiles desde el día siguiente a su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, según los artículos 70. 2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con el artículo 30.2 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

ANEXO: Cuadro de sanciones por infracciones a las normas de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

1. La cuantía económica de las sanciones por infracciones a la presente Ordenanza se han fijado de conformidad con lo previsto en el art. 80 del R.D.L. 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, y teniendo en cuenta los criterios de graduación de sanciones previsto en el art.81 del mismo texto legal, esto es, gravedad y trascendencia del hecho, los antecedentes del infractor y a su condición de reincidente, el peligro potencial creado para él mismo y para los demás usuarios de la vía y al criterio de proporcionalidad. La calificación de las infracciones leves, graves y muy graves se ha realizado en virtud de lo previsto en los artículos 75, 76 y 77 del R.D.L 6/2015, de 30 de octubre, citado.

2. Las infracciones que llevan aparejada la pérdida de puntos así como la cuantía de las sanciones y puntos a detracer por infracciones por exceso de velocidad captado por cinemómetros, son las que se relacionan en los Anexos II y IV de la ley de tráfico mencionada, aplicable a aquellos/as conductores/as que sean sancionados en firme en vía administrativa por la comisión infracciones graves y muy graves que llevan aparejadas la pérdida de puntos, según dispone el Anexo II del R.D.L. 6/2015, de 30 de octubre.

CLAVE	HECHO DENUNCIADO	PRECEPTO INFRINGIDO	CUANTÍA SANCIÓN	PUNTOS A DETRAER(*)
-------	------------------	---------------------	-----------------	---------------------

USUARIOS/AS

001	Comportarse de forma que entorpezca indebidamente la circulación, cause peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas. (Detallar comportamiento)	Art. 2 R.G.C. Art. 20.1 O.M.C.	80 €	
002	Causar daños a los bienes o al medio ambiente.	Art. 2 R.G.C. Art. 20.1 O.M.C.	80 €	

ACTIVIDADES QUE AFECTAN A LA SEGURIDAD EN LA CIRCULACIÓN

003	Depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento de personas o vehículos. (Especificar)	Art. 4.2 R.G.C. Art. 20.2 O.M.C.	80 €	
004	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan hacer peligrosa la circulación, parada o estacionamiento. (Especificar)	Art. 4.2 R.G.C. Art. 20.2 O.M.C.	200 €	
005	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan deteriorar la misma. (Especificar)	Art. 4.2 R.G.C. Art. 20.2 O.M.C.	200 €	
006	Arrojar a la vía o en sus inmediaciones objetos que puedan dar lugar a la producción de incendios o accidentes.	Art. 6.1 R.G.C. Art. 20.2 O.M.C.	500 €	6 P.

(*)Según el Anexo II del texto refundido de la ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, R.D.L. 6/2015, de 30 de octubre.

CLAVE	HECHO DENUNCIADO	PRECEPTO INFRINGIDO	CUANTÍA SANCIÓN	PUNTOS A DETRAER
ACTIVIDADES QUE AFECTAN A LA SEGURIDAD EN LA CIRCULACIÓN				
007	Realización de obras en la vía pública sin autorización municipal.	Art. 12.1 L.S.V. Art. 20.3 O.M.C.	3.000 € (Sin reducción)	
008	Retirada, ocultación o deterioro de la señalización permanente u ocasional poniendo en grave riesgo la seguridad vial. (Detallar y especificar)	Art. 12.1 L.S.V. Art. 20.3 O.M.C.	3.000 € (Sin reducción)	

OBLIGACIONES DEL TITULAR DE UN VEHÍCULO, CONDUCTOR/A HABITUAL O ARRENDATARIO/A A LARGO PLAZO DEL VEHÍCULO

009	Incumplir el/la titular o el/la arrendatario/a del vehículo con el que se haya cometido la infracción la obligación de identificar verazmente al conductor/a responsable de dicha infracción, cuando sean debidamente requeridos para ello en el plazo establecido.	Art. 11.1.a) L.S.V. Art. 27.2 O.M.C.	LEVE (Doble) GRAVE (Triple)(¹) M.G.(Triple)	
-----	---	---	--	--

(¹) La cuantía por esta infracción será el doble de la prevista para la infracción originaria que la motivó si es infracción leve, y el triple, si es infracción grave o muy grave. (Art. 80.2b) R.D.L. 6/2015, de 30 de octubre, texto refundido de la Ley de Seguridad Vial.

CLAVE	HECHO DENUNCIADO	PRECEPTO INFRINGIDO	CUANTÍA SANCIÓN	PUNTOS A DETRAER
CONDUCTORES/AS				
010	Conducir de modo negligente. (Detallar)	Art. 3 R.G.C. Art. 21.6 O.M.C.	200 €	
011	Conducir de modo temerario. (Detallar)	Art.3 R.G.C. Art. 21.6 O.M.C.	500 €	6 P.

012	Utilizar el vehículo sin la diligencia, precaución y atención necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, poniendo en peligro, tanto a sí mismo como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de usuarios/as de la vía, especialmente a aquellos cuyas características les hagan más vulnerables. (Detallar)	Art. 3.1 R.G.C. Art. 21.1 O.M.C.	200 €	
013	Incumplir la obligación de mantener el/la conductor/a o los/as pasajeros/as la adecuada posición durante la conducción. (Detallar)	Art. 13.2 L.S.V. Art. 21.3 O.M.C.	80 €	
014	Incumplir la obligación de mantener el/la conductor/a la adecuada colocación de objetos o Incumplir la obligación de mantener el/la conductor/a la adecuada colocación de objetos o animales transportados durante la conducción. (Detallar)	Art. 13.2 L.S.V. Art. 13.2 L.S.V. Art. 21.3 O.M.C.	80 €	
015	Incumplir la obligación el/la conductor/a de mantener la atención permanente a la conducción. (Detallar)	Art. 13.2 L.S.V. Art. 21.3 O.M.C.	80 €	
016	Conducir el vehículo sin mantener el campo necesario de visión. (Detallar)	Art. 13.2 L.S.V. Art. 21.3 O.M.C.	80 €	
017	Conducir el vehículo sin mantener su propia libertad de movimientos. (Detallar)	Art. 13.2 L.S.V. Art. 21.3 O.M.C.	80 €	

CLAVE	HECHO DENUNCIADO	PRECEPTO INFRINGIDO	CUANTÍA SANCIÓN	PUNTOS A DETRAER
-------	------------------	---------------------	-----------------	------------------

OTRAS OBLIGACIONES DEL CONDUCTOR/A

018	Conducir un vehículo utilizando manualmente el teléfono móvil o cualquier otro dispositivo incompatible con la obligatoria atención permanente a la conducción. (Detallar)	Art. 13.3 L.S.V. Art. 21.7 O.M.C.	200 €	3 P.
019	Conducir un vehículo utilizando cualquier tipo de casco de audio o auricular conectado a aparatos receptores o reproductores de sonido u otros dispositivos que disminuyan la atención permanente a la conducción o manteniendo ajustado entre el casco y la cabeza del usuario dispositivos de telefonía móvil mientras se conduce.	Art. 13.3 L.S.V. Art. 21.7 O.M.C.	200 €	3 P.

020	Utilizar sujetando con la mano un dispositivo de telefonía móvil mientras se conduce.	Art. 76.g) L.S.V. Art. 21.7 O.M.C.	200 €	6 P.
021	Conducir un vehículo que lleve instalado inhibidores de radares o cualesquiera otros instrumentos encaminados a eludir o a interferir en el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia del tráfico	Art. 77.h) L.S.V. Art. 21.8 O.M.C.	6000 €	
022	Conducir el vehículo reseñado llevando en el mismo mecanismo de detección de radares o cinemómetros. <u>Nota:</u> Salvo mecanismos de aviso que informan de la posición de los sistemas de vigilancia del tráfico.	Art. 13.6 L.S.V. Art. 21.8 O.M.C.	200 €	3 P.

SEÑALIZACIÓN DE OBSTÁCULOS PELIGROSOS

023	No señalizar de forma eficaz un obstáculo o peligro en la vía durante el día. (Detallar)	Art. 5.3 R.G. C. Art. 20.4 O.M.C.	80 €	
024	No señalizar de forma eficaz un obstáculo o peligro en la vía durante la noche. (Detallar)	Art. 5.3 R.G. C. Art. 20.4 O.M.C.	80 €	

CLAVE	HECHO DENUNCIADO	PRECEPTO INFRINGIDO	CUANTÍA SANCIÓN	PUNTOS A DETRAER
-------	------------------	---------------------	-----------------	------------------

VISIBILIDAD EN EL VEHÍCULO

025	Conducir un vehículo a motor con láminas o adhesivos no autorizados colocados en la superficie acristalada del mismo que dificultan la visibilidad diáfana de la vía. (Detallar)	Art. 5.3 R.G. C. Art. 22.1 O.M.C.	80 €	
-----	--	--------------------------------------	------	--

TRANSPORTE, EMPLAZAMIENTO Y ACONDICIONAMIENTO DE PERSONAS

026	Transportar en el vehículo un número de personas superior al de las plazas autorizadas.	Art. 9.1 R.G.C. Art. 32.1 O.M.C.	80€
027	Transportar en el vehículo un número de personas que exceda en un 50% de las plazas autorizadas excluida la del conductor.	Art. 9.3 R.G.C. Art. 32.1 O.M.C.	200 €
028	Transportar personas en emplazamiento distinto al destinado y acondicionado para ello.	Art. 10.1 R.G.C. Art. 32.2 O.M.C.	80 €
029	No llevar instalada la protección adecuada de la carga en vehículos autorizados a transportar simultáneamente personas y carga.	Art. 10.3 R.G.C. Art. 32.2 O.M.C.	80 €

NORMAS RELATIVAS A CICLOS, CICLOMOTORES, MOTOCICLETAS Y VMP

030	Circular transportando en el vehículo reseñado un/a pasajero/a mayor de 7 años en condiciones distintas a las reglamentarias.	Art. 12.3 R.G.C. Art. 32.2 O.M.C.	200 €
031	Circular con menores de 12 años como pasajeros/as de ciclomotores o motocicletas en condiciones distintas a las reglamentarias.	Art. 12.3 R.G.C. Art. 32.2 O.M.C.	200 €
032	Circular con pasajero/a en los Vehículos de Movilidad Personal (VMP).	Art. 9.1 R.G.C. Art. 33.4 O.M.C.	200 €
033	Circular en posición paralela estando prohibido.	Art. 36. R.G.C. Art. 28.1.g) O.M.C.	200 €
034	Circular más de un pasajero/a, además del conductor/a, en una motocicleta o hacerlo antirreglamentariamente.	Art. 12.2 R.G.C. Art. 28.1.d) O.M.C.	80 €
035	Circular más de un/a pasajero/a además del conductor/a en ciclomotor o hacerlo antirreglamentariamente.	Art. 12.2 R.G.C. Art. 28.1.d) O.M.C.	80 €

CLAVE	HECHO DENUNCIADO	PRECEPTO INFRINGIDO	CUANTÍA SANCIÓN	PUNTOS A DETRAER
DISPOSICIÓN DE LA CARGA				
036	Circular con un vehículo cuya carga está mal acondicionada o con peligro de caer sobre la vía.	Art. 14.1.a) R.G.C. Art. 32.4.a) O.M.C.	200 €	
037	Circular con el vehículo reseñado cuya carga ha caído a la vía, por su mal acondicionamiento, creando grave peligro para el resto de los usuarios.	Art. 14.1.b) R.G.C. Art. 32.4.a) O.M.C.	500 €	
038	Circular con un vehículo cuya carga transportada produce polvo o molestias para los demás usuarios/as.	Art. 14.1.c) R.G.C. Art. 32.4.c) O.M.C.	80 €	
039	Circular con un vehículo cuya carga oculta los dispositivos de alumbrado o de señalización luminosa, las placas o distintivos obligatorios.	Art. 14.1.d) R.G.C. Art. 32.4.d) O.M.C.	80 €	
040	Circular con un vehículo sin cubrir total y eficazmente las materias transportadas que produzcan polvo o puedan caer.	Art. 14.2 R.G.C. Art. 32.5 O.M.C.	80 €	
041	Circular con un vehículo destinado exclusivamente al transporte de mercancías cuya carga exceda de los límites establecidos reglamentariamente.	Art. 15.2 R.G.C. Art. 32.4.e) O.M.C.	80 €	
042	Circular con un vehículo no destinado exclusivamente al transporte de mercancías cuya carga exceda de los límites establecidos reglamentariamente.	Art. 15.3 R.G.C. Art. 32.4.e) O.M.C.	80 €	
043	Circular con un vehículo de anchura inferior a un metro cuya carga exceda de los límites establecidos reglamentariamente.	Art. 15.4 R.G.C. Art. 32.4.e) O.M.C.	80 €	
OPERACIONES DE CARGA Y DESCARGA				
044	Realizar dentro de poblado operaciones de carga y descarga sin respetar las disposiciones de la autoridad municipal. (Detallar)	Art. 16 R.G.C. Art. 32.6 O.M.C.	80 €	

CLAVE	HECHO DENUNCIADO	PRECEPTO INFRINGIDO	TASA AIRE ESPIRADO MLGR./L.	CUANTÍA SANCION	PUNTOS A DETRAER
TASAS DE ALCOHOL EN SANGRE O AIRE ESPIRADO PRESENCIA DE DROGAS EN EL ORGANISMO					
045	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,50 gr/l, o de alcohol en aire espirado superior a 0,25 mg/l.	Art. 20. R.G.C. Art. 23.1 O.M.C.	Hasta 0,50 Más de 0,50	500 € 1.000 €	4 P. 6 P.
046	Conducir un vehículo destinados al transporte de mercancías con una masa máxima autorizada superior a 3.500 kilogramos, vehículos destinados al transporte de viajeros de más de nueve plazas, o de servicio público, con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,30 gr/l, o de alcohol en aire espirado superior a 0,15 mg/l.	Art. 20. R.G.C. Art. 23.1 O.M.C.	Hasta 0,30 Más de 0,30	500 € 1.000 €	4 P. 6 P.
047	Conducir un vehículo destinados al transporte escolar y/o de menores, al de mercancías peligrosas o de servicio de urgencia o transportes especiales, con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,30 gr/l, o de alcohol en aire espirado superior a 0,15 mg/l.	Art. 20. R.G.C. Art. 23.1 O.M.C.	Hasta 0,30 Más de 0,30	500 € 1.000 €	4 P. 6 P.
048	Conducir cualquier vehículo con tasas de alcohol en sangre superiores a 0,30 gr/l, o de alcohol en aire espirado superior a 0,15 mg/l durante los dos años siguientes a la obtención del permiso o licencia que les habilita para conducir.	Art. 20. R.G.C. Art. 23.1 O.M.C.	Hasta 0,30 Más de 0,30	500 € 1.000 €	4 P. 6 P.
049	Conducir una bicicleta, bicicleta de pedales con pedaleo asistido o Vehículo de Movilidad Personal con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,5 gramos por litro, o de alcohol en aire espirado superior a 0,25 miligramos por litro.	Art. 20. R.G.C. Art. 23.1 O.M.C.	Hasta 0,50 Más de 0,50	500 € 1.000 €	
050	Conducir un vehículo con tasas superiores de alcohol en sangre, o de alcohol en aire espirado a las reglamentariamente establecidas cuyo conductor ya hubiera sido sancionado en el año inmediatamente anterior por exceder la tasa de alcohol permitida.	Art. 20. R.G.C. Art. 23.1 O.M.C.	Hasta 0,30 o 0,50 Más de 0,30 o 0,50	1.000 €	4 P. 6 P.
051	Conducir un vehículo con presencia de drogas en el organismo.	Art. 14.1 L.S.V. Art. 23.1 O.M.C.		1.000 €	6 P.
052	Conducir un menor de edad un vehículo con una tasa de alcohol en sangre superior a 0 gramos por litro o de alcohol en aire espirado superior a 0 miligramos por litro.	Art. 14.1 L.S.V. Art. 23.1 O.M.C.	Más de 0 gr/l o 0 mg/l.	500 €	

053	Conducir un menor cualquier vehículo con tasas de alcohol en sangre superiores a 0,30 gr/l, o de alcohol en aire espirado superior a 0,15 mg/l durante los dos años siguientes a la obtención del permiso o licencia que les habilita para conducir.	Art. 14.1 L.S.V. Art. 23.1 O.M.C.	Hasta 0,30 Más de 0,30	500 € 1.000 €	4 P. 6 P.
054	Conducir un menor de edad un vehículo con presencia de drogas en el organismo.	Art. 14.1 L.S.V. Art. 23.1 O.M.C.		1.000 €	6 P. si tiene permiso o licencia.

CLAVE	HECHO DENUNCIADO	PRECEPTO INFRINGIDO	CUANTÍA SANCIÓN	PUNTOS A DETRAER*
-------	------------------	---------------------	-----------------	-------------------

INVESTIGACIÓN DE LA ALCOHOLEMIA O DROGAS

055	Incumplir la obligación de someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de alcohol o de presencia de drogas en el organismo cualquier usuario/a de la vía que esté implicado en algún accidente de circulación o haya cometido una infracción.	Art. 14.2 L.S.V. Art. 24 O.M.C.	1.000 €		
056	Incumplir la obligación de someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de intoxicaciones por alcohol o de presencia de drogas el/la conductor/a de cualquier vehículo implicado en un accidente de circulación o que haya cometido una infracción.	Art. 14.2 L.S.V. Art. 24 O.M.C.	1.000 €		6 P. *
057	Incumplir la obligación de someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de las posibles intoxicaciones por alcohol o de presencia de drogas el/la conductor/a de cualquier vehículo que presente síntomas evidentes, manifestaciones que denoten o hechos que permitan razonablemente presumir que lo hace bajo la influencia de bebidas alcohólicas.	Art. 14.2 L.S.V. Art. 24 O.M.C.	1.000 €		6 P. *
058	Incumplir la obligación de someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de las posibles intoxicaciones por alcohol o de presencia de drogas el/la conductor/a de cualquier vehículo que sea denunciado por la comisión de alguna de las infracciones normativa de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial. ⁽²⁾	Art. 14.2 L.S.V. Art. 24 O.M.C.	1.000 €		6 P. *

059	Incumplir la obligación de someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de las posibles intoxicaciones por alcohol o de presencia de drogas el/la conductor/a de cualquier vehículo que sea requerido al efecto por la autoridad o sus agentes dentro de los programas de controles preventivos de alcoholemia ordenados por dicha autoridad.	Art. 14.2 L.S.V. Art. 24 O.M.C.	1.000 €	6 P. *
060	Incumplir la obligación de someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de las posibles intoxicaciones por alcohol o de presencia de drogas el/la conductor/a de una bicicleta o asimilado a ciclo o bicicleta o Vehículo de Movilidad Personal.	Art. 14.2 L.S.V. Art. 24 O.M.C.	1.000 €	

***Excepto el conductor de un ciclo, bicicleta, bicicleta de pedales con pedaleo asistido y Vehículo de Movilidad Personal.**

⁽²⁾ El texto refundido de la ley de tráfico, sus reglamentos de desarrollo y la presente Ordenanza.

CLAVE	HECHO DENUNCIADO	PRECEPTO INFRINGIDO	CUANTÍA SANCIÓN	PUNTOS A DETRAER
-------	------------------	---------------------	-----------------	------------------

ORDENACIÓN ESPECIAL DEL TRÁFICO

061	Circular sin autorización por una vía contraviniendo la ordenación determinada por la autoridad competente por razones de fluidez o seguridad de la circulación	Art. 37.1 R.G.C. Art. 28.1.b) O.M.C.	500 €	
062	Circular por un tramo de vía distinto al ordenado por la autoridad competente.	Art. 37.1 R.G.C. Art. 28.1.b) O.M.C.	200 €	
063	Circular contraviniendo las restricciones temporales a la circulación ordenada por el órgano competente o la Policía Local.	Art. 39.1 R.G.C. Art. 28.1.c) O.M.C.	200 €	

SENTIDO DE LA CIRCULACIÓN

064	Circular en sentido contrario al establecido. (Detallar)	Art. 41.1 R.G.C. Art. 28.1.i) O.M.C.	500 €	6 P.
065	Circular en sentido contrario al establecido en una glorieta o plaza en una vía de doble sentido de circulación.	Art. 43.2 R.G.C. Art. 28.1.j) O.M.C.	500 €	6 P.

CLAVE	HECHO DENUNCIADO	PRECEPTO INFRINGIDO	CUANTÍA SANCIÓN	PUNTOS A DETRAER
-------	------------------	---------------------	-----------------	------------------

VELOCIDAD

066	Circular con un vehículo sin moderar la velocidad o sin detenerse cuando las circunstancias lo exijan. (Detallar)	Art. 46.1 R.G.C. Art. 36.3 O.M.C.	200 €	
067	Circular reduciendo la velocidad de forma brusca provocando riesgo de colisión con otros vehículos sin causa justificada.	Art. 53.1 R.G.C. Art. 36.4 O.M.C.	200 €	

DISTANCIA ENTRE VEHÍCULOS

068	Circular detrás de otro vehículo sin dejar el espacio libre que le permita detenerse, sin colisionar con él en caso de frenada brusca.	Art. 54.1 R.G.C. Art. 36.1 O.M.C.	200 €	4P.
-----	--	--------------------------------------	-------	-----

COMPETICIONES DEPORTIVAS

069	Entablar competiciones o carreras de velocidad entre vehículos en las vías públicas o de uso público sin autorización.	Art. 55.2 R.G.C. Art. 36.2 O.M.C.	500 €	6 P.
070	La celebración de pruebas deportivas cuyo objeto sea competir en espacio o tiempo por las vías o terrenos objeto de la legislación sobre tráfico así como la realización de marchas ciclistas u otros eventos incumpliendo las condiciones de la autorización reglamentarias.	Art. 55.1 R.G.C. Art. 36.2 O.M.C.	500 €	

PRIORIDAD EN INTERSECCIONES SEÑALIZADAS

071	No ceder el paso en una intersección regulada por un agente de la circulación con peligro (Detallar)	Art. 56.2 R.G.C. Art. 37.5 O.M.C.	200 €	4 P.
072	No ceder el paso en una intersección regulada por semáforo con luz roja encendida con peligro. (Detallar)	Art. 56.3 R.G.C. Art. 37.6 O.M.C.	200 €	4 P.
073	No ceder el paso en una intersección regulada por señal vertical o marca vial de ceda el paso con peligro. (Detallar)	Art. 56.5 R.G.C. Art. 37.6 O.M.C.	200 €	4 P.

CLAVE	HECHO DENUNCIADO	PRECEPTO INFRINGIDO	CUANTÍA SANCIÓN	PUNTOS A DETRAER
-------	------------------	---------------------	-----------------	------------------

PRIORIDAD EN INTERSECCIONES SEÑALIZADAS

074	No ceder el paso en una intersección regulada por señal vertical o marca vial de STOP con peligro. (Detallar)	Art. 56.5 R.G.C. Art. 37.6 O.M.C.	200 €	4 P.
-----	---	--------------------------------------	-------	------

PRIORIDAD EN INTERSECCIONES SIN SEÑALIZAR

075	No ceder el paso en una intersección a un vehículo que se aproxima por la derecha.	Art. 57.1 R.G.C. Art. 37.2 O.M.C.	200 €	4 P.
076	Circular con un vehículo por una vía sin pavimentar sin ceder el paso a otro vehículo que circular por vía pavimentada.	Art. 57.1 R.G.C. Art. 37.2 O.M.C.	200 €	4 P.
077	Acceder con el vehículo a una glorieta sin ceder el paso a otro vehículo que marcha dentro de la vía circular.	Art. 57.1 R.G.C. Art. 37.2 O.M.C.	200 €	4 P.

PRIORIDAD DE PASO EN AUSENCIA DE SEÑALIZACIÓN

078	No respetar el orden de preferencia de paso entre vehículos cuando uno de ellos tenga que dar marcha atrás y no exista señalización al respecto. (Detallar)	Art. 62.1 R.G.C. Art. 38.1 O.M.C.	200 €	
-----	---	--------------------------------------	-------	--

INTERSECCIONES: DETENCIÓN DE UN VEHÍCULO

079	Penetrar con un vehículo en una intersección, paso para peatones o paso para ciclistas quedando detenido de forma que impida u obstruya la circulación transversal y no salir lo antes posible.	Art. 59.1 R.G.C. Art. 37.8 O.M.C.	200 €	
-----	---	--------------------------------------	-------	--

CLAVE	HECHO DENUNCIADO	PRECEPTO INFRINGIDO	CUANTÍA SANCIÓN	PUNTOS A DETRAER
-------	------------------	---------------------	-----------------	------------------

TRAMOS EN OBRAS Y ESTRECHAMIENTOS

080	Circular en tramos de la vía en los que por su estrechez sea imposible o muy difícil el paso simultáneo de dos vehículos que circulen en sentido contrario, donde no haya señalización expresa al efecto, sin ceder el paso al que hubiera entrado primero.	Art. 60.1 R.G.C. Art. 38.1 O.M.C.	200 €	
081	Circular con un vehículo por vías afectadas por obras de reparación en sentido contrario al señalizado al efecto.	Art. 60.2 R.G.C. Art. 38.2 O.M.C.	200 €	

PRIORIDAD DE LOS CONDUCTORES SOBRE LOS PEATONES

082	No respetar el/la conductor/a de un vehículo la prioridad de paso de los peatones en los casos en los que éstos tienen prioridad sin riesgo de atropello.	Art. 65 R.G.C. Art. 40.1 O.M.C.	200€	
083	No respetar el/la conductor/a de un vehículo la prioridad de paso de los peatones en los casos en los que éstos tienen prioridad con riesgo de atropello.	Art. 65 R.G.C. Art. 40.1 O.M.C.	200 €	4 P.

084	Circular con un vehículo sin ceder el paso a una fila escolar.	Art. 65 R.G.C. Art. 40.1 O.M.C.	200 €	4 P.
085	Circular con un vehículo sin ceder el paso a una comitiva organizada.	Art. 65 R.G.C. Art. 40.1 O.M.C.	200 €	4 P.

PRIORIDAD DE PASO DE LOS CICLISTAS O VEHÍCULOS DE MOVILIDAD PERSONAL SOBRE LOS VEHÍCULOS A MOTOR

086	No respetar el/la conductor/a de un vehículo la prioridad de paso de los ciclistas con riesgo para éstos en los casos en los que los ciclistas tienen prioridad. (Detallar)	Art. 64 R.G.C. Art. 40.3 O.M.C.	200 €	4 P.
-----	---	------------------------------------	-------	------

PRIORIDAD DE PASO DE LOS ANIMALES SOBRE LOS VEHÍCULOS A MOTOR

087	No respetar el/la conductor/a de un vehículo la prioridad de paso de los animales en los casos en los que éstos tienen prioridad. (Detallar)	Art. 66 R.G.C. Art. 40.4 O.M.C.	200 €	4 P.
-----	--	------------------------------------	-------	------

CLAVE	HECHO DENUNCIADO	PRECEPTO INFRINGIDO	CUANTÍA SANCIÓN	PUNTOS A DETRAER
-------	------------------	---------------------	-----------------	------------------

VEHÍCULOS PRIORITARIOS

088	No facilitar el conductor/a de un vehículo la prioridad de paso de los vehículos de urgencias que circulan con tal carácter.	Art. 69 R.G.C. Art. 39.3 O.M.C.	200 €	
089	Vulnerar la prioridad de paso el conductor de un vehículo de urgencias sin cerciorarse de que no exista riesgo o peligro para los demás usuarios.	Art. 69 R.G.C. Art. 39.4 O.M.C.	200 €	

VEHÍCULOS Y TRANSPORTES ESPECIALES

090	No utilizar los/las conductores/as de vehículos destinados a obras o servicios la señal luminosa correspondiente.	Art. 71.1 R.G.C. Art. 25.2 O.M.C.	200 €	
-----	---	--------------------------------------	-------	--

INCORPORACIÓN A LA CIRCULACIÓN

091	Incorporarse a la circulación el/la conductor/a de un vehículo sin ceder el paso a otro u otros vehículos.	Art. 72.1 R.G.C. Art. 26.1 O.M.C.	200 €	
092	Incorporarse a la circulación el/la conductor/a de un vehículo sin ceder el paso a otro u otros vehículos, existiendo peligro para otros usuarios.	Art. 72.1 R.G.C. Art. 26.1 O.M.C.	200 €	4 P.
093	Incorporarse a la circulación el/la conductor/a de un vehículo procedente de una vía de acceso a ésta, de sus zonas de servicio o de una propiedad colindante a la vía sin ceder el paso a otro u otros vehículos.	Art. 72.1 R.G.C. Art. 26.2 O.M.C.	200 €	
094	Incorporarse a la circulación el/la conductor/a de un vehículo procedente de una vía de acceso a ésta, de sus zonas de servicio o de una propiedad colindante a la vía sin ceder el paso a otro u otros vehículos, existiendo peligro para otros usuarios.	Art. 72.1 R.G.C. Art. 26.2 O.M.C.	200 €	4 P.
095	Incorporarse a la circulación sin advertir ópticamente tal maniobra.	Art. 72.3 R.G.C. Art. 26.1 O.M.C.	200 €	

CAMBIOS DE DIRECCIÓN: NORMAS GENERALES

096	Efectuar el/la conductor/a de un vehículo un cambio de dirección sin advertirlo con suficiente antelación a los conductores/as que circulan detrás del suyo.	Art. 74.1 R.G.C. Art. 43.1 O.M.C.	200 €	
097	Efectuar el/la conductor/a de un vehículo un cambio de dirección a la izquierda con peligro para los vehículos que se acercan en sentido contrario.	Art. 74.1 R.G.C. Art. 43.1 O.M.C.	200 €	
098	Cambiar de carril el/la conductor/a de un vehículo sin respetar la prioridad del vehículo que circula por el carril que se pretende ocupar.	Art. 74.2 R.G.C. Art. 43.2 O.M.C.	200 €	

CLAVE	HECHO DENUNCIADO	PRECEPTO INFRINGIDO	CUANTÍA SANCIÓN	PUNTOS A DETRAER
-------	------------------	---------------------	-----------------	------------------

CAMBIO DE DIRECCIÓN: NORMAS GENERALES

099	Realizar un cambio de dirección sin colocar el vehículo en el lugar adecuado.	Art. 75.1 R.G.C. Art. 43.4 O.M.C.	200 €	
-----	---	--------------------------------------	-------	--

CAMBIO DE SENTIDO: MANIOBRA

100	Efectuar el/la conductor/a de un vehículo el cambio de sentido de marcha con peligro para otros usuarios de la vía. (Detallar)	Art. 78.1 R.G.C. Art. 44 O.M.C.	200 €	3 P.
101	Efectuar el/la conductor/a de un vehículo el cambio de sentido de marcha obstaculizando a otros usuarios de la vía. (Detallar)	Art. 78.1 R.G.C. Art. 44 O.M.C.	200 €	
102	Efectuar el/la conductor/a de un vehículo el cambio de sentido en tramos de la vía en los que esté prohibido.	Art. 79.1 R.G.C. Art. 44 O.M.C.	200 €	3 P.

MARCHA HACIA ATRÁS

103	Circular con un vehículo en sentido contrario al estipulado, haciéndolo marcha atrás en un tramo largo de vía (más de 15 metros)	Art. 80.4 R.G.C. Art. 45.2 O.M.C.	500 €	6 P.
104	Circular con un vehículo marcha atrás invadiendo un cruce de vías.	Art. 80.2 R.G.C. Art. 45.2 O.M.C.	200 €	

CLAVE	HECHO DENUNCIADO	PRECEPTO INFRINGIDO	CUANTÍA SANCIÓN	PUNTOS A DETRAER
-------	------------------	---------------------	-----------------	------------------

ADELANTAMIENTOS: OBLIGACIONES DEL QUE ADELANTA

105	Efectuar un adelantamiento poniendo en peligro o entorpeciendo a los vehículos que circulan en sentido contrario.	Art. 84.1 R.G.C. Art. 47.7 O.M.C.	200 €	4 P.
106	Adelantar poniendo en peligro o entorpeciendo a ciclistas que circulen en sentido contrario, incluso si estos circulan por el arcén.	Art. 35.4 L.S.V. Art. 47.6 O.M.C.	200 €	4 P.
107	Adelantar poniendo en peligro o entorpeciendo a ciclistas o sin dejar la separación mínima de un metro y medio.	Art. 35.4 L.S.V. Art. 47.6 O.M.C.	200 €	6 P.
108	Realizar un adelantamiento a un VMP, un ciclo o ciclomotor, o conjunto de ellos, sin ocupar parte o la totalidad del carril contiguo o contrario de la calzada o sin dejar la separación mínima de un metro y medio.	Art. 35.4 L.S.V. Art. 47.5 O.M.C.	200 €	6 P.
109	Realizar un adelantamiento a un VMP, un ciclo o ciclomotor, o conjunto de ellos, cuando la calzada cuente con más de un carril por sentido sin ocupar la totalidad del carril contiguo.	Art. 35.4 L.S.V. Art. 47.5 O.M.C.	200 €	6 P.

ADELANTAMIENTOS: OBLIGACIONES DEL CONDUCTOR ADELANTADO

110	Aumentar la velocidad del vehículo cuando va a ser adelantado por otro vehículo.	Art. 86.2 R.G.C. Art. 47.8 O.M.C.	200 €	
111	Efectuar maniobras con el vehículo conducido que impiden o dificultan el adelantamiento, cuando va a ser adelantado por otro vehículo.	Art. 86.2 R.G.C. Art. 47.8 O.M.C.	200 €	

ADELANTAMIENTO: MANIOBRA

112	Adelantar con el vehículo a otro sin reintegrarse a su carril lo antes posible o de modo gradual.	Art. 85.3 R.G.C. Art. 47.8 O.M.C.	200 €	
-----	---	--------------------------------------	-------	--

ADELANTAMIENTO: PROHIBICIONES

113	Adelantar en una curva de visibilidad reducida invadiendo la zona reservada al sentido contrario.	Art. 87.1 R.G.C. Art. 48.1 O.M.C.	200 €	4 P.
114	Adelantar en un cambio de rasante de visibilidad reducida invadiendo la zona reservada al sentido contrario.	Art. 87.1 R.G.C. Art. 48.2 O.M.C.	200 €	4 P.
115	Adelantar en un lugar o circunstancia en la que la visibilidad disponible no es suficiente, invadiendo la zona reservada al sentido contrario.	Art. 87.1 R.G.C. Art. 48.3 O.M.C.	200 €	4 P.

CLAVE	HECHO DENUNCIADO	PRECEPTO INFRINGIDO	CUANTÍA SANCIÓN	PUNTOS A DETRAER
-------	------------------	---------------------	-----------------	------------------

ADELANTAMIENTO: PROHIBICIONES

116	Adelantar en un paso para peatones señalizado como tal sin hacerlo a una velocidad tal que permita detenerse a tiempo ante peligro de atropello.	Art. 87.1 R.G.C. Art. 48.4 O.M.C.	200 €	
117	Adelantar en las intersecciones o en sus proximidades.	Art. 87.1 R.G.C. Art. 48.5 O.M.C.	200 €	

PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS

118	Parar o estacionar un vehículo separado del borde derecho en calzada de doble sentido.	Art. 90.2 R.G.C. Art. 50.1 O.M.C.	80 €	
119	Parar o estacionar un vehículo en la parte izquierda en vía de doble sentido.	Art. 90.2 R.G.C. Art. 54.4.i) O.M.C.	80 €	

PARADA Y ESTACIONAMIENTO: MODO Y FORMA DE EJECUCIÓN

120	Parar o estacionar el vehículo obstaculizando gravemente la circulación. (Detallar)	Art. 91.1 R.G.C. Art. 51.3.m) O.M.C.	200 €	
121	Parar o estacionar el vehículo constituyendo un riesgo para los demás usuarios. (Detallar)	Art. 91.1 R.G.C. Art. 51.3.m) O.M.C.	200 €	
122	Parar o estacionar un vehículo en lugares peligrosos o que obstaculizan gravemente la circulación constituyendo un riesgo u obstáculo a la circulación. (Detallar)	Art. 91.2 R.G.C. Art. 51.3.m) O.M.C.	200 €	
123	Parar o estacionar el vehículo a una distancia inferior a 3 metros del borde opuesto de la calzada o de una marca longitudinal sobre la misma que indique la prohibición de atravesarla o, en cualquier caso, cuando no permita el paso a otros vehículos (Especificar)	Art. 91.2 R.G.C. Art. 51.3.a) O.M.C.	200 €	
124	Parar o estacionar el vehículo impidiendo incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.	Art. 91.2 R.G.C. Art. 51.3.b) O.M.C.	200 €	

CLAVE	HECHO DENUNCIADO	PRECEPTO INFRINGIDO	CUANTÍA SANCIÓN	PUNTOS A DETRAER
-------	------------------	---------------------	-----------------	------------------

PARADA Y ESTACIONAMIENTO: MODO Y FORMA DE EJECUCIÓN

125	Parar o estacionar obstaculizando la utilización normal de paso de salida o acceso a un inmueble de personas o animales, o de vehículos en un vado señalizado correctamente.	Art. 91.2 R.G.C. Art. 51.3.c) O.M.C.	200 €	
126	Parar o estacionar obstaculizando la utilización normal de los pasos rebajados para personas con movilidad reducida.	Art. 91.2 R.G.C. Art. 51.3.d) O.M.C.	200 €	
127	Parar o estacionar en las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.	Art. 91.2 R.G.C. Art. 51.3.e) O.M.C.	200 €	
128	Parar o estacionar impidiendo el giro autorizado por la señal correspondiente.	Art. 91.2 R.G.C. Art. 51.3.f) O.M.C.	200 €	

CLAVE	HECHO DENUNCIADO	PRECEPTO INFRINGIDO	CUANTÍA SANCIÓN	PUNTOS A DETRAER
PARADA Y ESTACIONAMIENTO: MODO Y FORMA DE EJECUCIÓN				
129	Estacionar en zona reservada a carga y descarga durante las horas de su utilización.	Art. 91.2 R.G.C. Art. 51.3.g) O.M.C.	200 €	
130	Estacionar en doble fila sin conductor/a.	Art. 91.2 R.G.C. Art. 51.3.h) O.M.C.	200 €	
131	Estacionar en una parada de transporte público señalizada y delimitada.	Art. 91.2 R.G.C. Art. 51.3.i) O.M.C.	200 €	
132	Estacionar en espacios expresamente reservados a servicios de urgencia o seguridad.	Art. 91.2 R.G.C. Art. 51.3.j) O.M.C.	200 €	
133	Estacionar en espacios prohibidos en vía pública calificada de atención preferente, específicamente señalizados.	Art. 91.2 R.G.C. Art. 51.3.k) O.M.C.	200 €	
134	Estacionar en medio de la calzada.	Art. 91.2 R.G.C. Art. 51.3.l) O.M.C.	200 €	
135	Parar o estacionar en los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.(Detallar)	Art. 94 R.G.C. Art. 54.4 a) O.M.C.	200 €	
136	Parar o estacionar autobuses, camiones de más de 3,5 Tm, tranvías, vehículos de tracción animal, animales de tiro, vehículos de movilidad personal (VMP) y otros que se determine, en lugares no específicamente habilitados y/o autorizados.	Art. 93.1 R.G.C. Art. 50.4 O.M.C.	80 €	
137	Estacionar las bicicletas y VMP en los árboles y el mobiliario urbano, como por ejemplo: farolas, semáforos, bancos, papeleras o similares.	Art. 42.2.a) O.M.C	80 €	
138	Parar o estacionar en lugares no previstos en los apartados anteriores que constituyan un peligro u obstaculicen gravemente la circulación de peatones, vehículos o animales. (Detallar)	Art. 91.2 R.G.C. Art. 54.4.m) O.M.C.	200 €	

CLAVE	HECHO DENUNCIADO	PRECEPTO INFRINGIDO	CUANTÍA SANCIÓN	PUNTOS A DETRAER
-------	------------------	---------------------	-----------------	------------------

PARADA Y ESTACIONAMIENTO: COLOCACIÓN DEL VEHÍCULO

139	Estacionar en batería sin que exista placa o señal que lo indique.	Art. 92.1 R.G.C. Art. 52.1 O.M.C.	80 €	
140	Estacionar el vehículo de forma que no permita la mejor utilización del restante espacio disponible.	Art. 92.2 R.G.C. Art. 52.2 O.M.C.	80 €	
141	Estacionar el vehículo sin adoptar las medidas de seguridad. (Detallar)	Art. 92.3 R.G.C. Art. 52.3 O.M.C.	80 €	
142	Estacionar el vehículo fuera de las líneas y marcas de estacionamiento marcadas en el pavimento u ocupando dos o más estacionamientos señalizados por marcas viales. (Especificar)	Art. 170.f) R.G.C. Art. 54.4.k) O.M.C.	80 €	

PARADA Y ESTACIONAMIENTO: LUGARES PROHIBIDOS

143	Estacionar sobre un paso para peatones debidamente señalizado.	Art. 94.2 R.G.C. Art. 54.4.a) O.M.C.	200 €	
144	Parar sobre un paso para peatones debidamente señalizado.	Art. 94.1 R.G.C. Art. 53.3.b) O.M.C.	200 €	
145	Estacionar en intersección o sus proximidades* o en un cruce de vías dificultando o impidiendo el giro autorizado.	Art. 94.2 R.G.C. Art. 54.4.a) O.M.C.	200 €	

* Distancia mínima de cinco metros en intersecciones.



CLAVE	HECHO DENUNCIADO	PRECEPTO INFRINGIDO	CUANTÍA SANCIÓN	PUNTOS A DETRAER
PARADA Y ESTACIONAMIENTO: LUGARES PROHIBIDOS				
146	Estacionar en lugar reservado señalizado con placas para el servicio de determinados usuarios.	Art. 94.2 R.G.C. Art. 54.4.g) O.M.C.	80 €	
147	Parar en lugar reservado con placas para el servicio determinados usuarios.	Art. 94.1 R.G.C. Art. 53.3.c) O.M.C.	80 €	
148	Parar el vehículo en un lugar donde se obliga a otros usuarios a realizar maniobras. (Detallar)	Art.94.1 R.G.C. Art. 53.3.e) O.M.C.	200 €	
149	Estacionar el vehículo en un lugar donde se obliga a otros usuarios a realizar maniobras. (Detallar)	Art.94.2 R.G.C. Art. 54.4.a) O.M.C.	200 €	
150	Parar el vehículo en un lugar donde se impide la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes afecte. (Detallar)	Art. 94.1 R.G.C. Art.53.3.e)O.M.C.	200 €	
151	Estacionar el vehículo en un lugar donde se impide la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes afecte. (Detallar)	Art. 94.2 R.G.C. Art. 54.4.a) O.M.C.	200 €	
152	Estacionar sobre aceras o zonas peatonales.	Art.94.2 R.G.C. Art. 54.4.d) O.M.C.	80 €	
153	Estacionar sobre aceras o zonas peatonales un ciclomotor o motocicleta.	Art.93.1 R.G.C. Art. 55 O.M.C.	80 €	
154	Estacionar sobre aceras o zonas peatonales obstaculizando gravemente la circulación de los peatones o impidiendo su circulación. (Detallar)	Art.94.2 R.G.C. Art. 54.4.m) O.M.C.	200 €	

CLAVE	HECHO DENUNCIADO	PRECEPTO INFRINGIDO	CUANTÍA SANCIÓN	PUNTOS A DETRAER
-------	------------------	---------------------	-----------------	------------------

PARADA Y ESTACIONAMIENTO: LUGARES PROHIBIDOS

155	Estacionar sobre zonas verdes o ajardinadas.	Art. 94.2 R.G.C. Art. 54.4.d) O.M.C.	80 €	
156	Parar los vehículos de transporte público regular de viajeros en lugares no habilitados ni señalizados para ello.	Art. 91.1 R.G.C. Art. 53.3.k) O.M.C.	200 €	
157	Estacionar delante de vados señalizados correctamente con placa de vado municipal.	Art. 94.2 R.G.C. Art. 54.4.e) O.M.C.	80 €	
158	Parar o estacionar en un paso inferior sin causa justificada.	Art. 94.1 R.G.C. Art. 54.a) O.M.C.	200 €	

CLAVE	HECHO DENUNCIADO	PRECEPTO INFRINGIDO	CUANTÍA SANCIÓN	PUNTOS A DETRAER
-------	------------------	---------------------	-----------------	------------------

ALUMBRADO: USO Y SUPUESTOS ESPECIALES

159	Circular con un vehículo por vía urbana suficientemente iluminada sin utilizar el alumbrado de cruce entre la puesta y la salida del sol.	Art. 101.1 R.G.C. Art. 58.2 O.M.C.	200 €	
160	Circular con un vehículo por vía urbana insuficientemente iluminada sin utilizar el alumbrado de cruce entre la puesta y la salida del sol.	Art. 101.1 R.G.C. Art. 58.2 O.M.C.	200 €	
161	Conducir una bicicleta siendo obligatorio el uso de alumbrado sin llevar colocada ninguna prenda reflectante.	Art. 98.3 R.G.C. Art. 58.1 O.M.C.	80 €	
162	Circular con una bicicleta o ciclo entre el ocaso y la salida del sol o en condiciones que disminuyan la visibilidad sin hacer uso del alumbrado obligatorio.	Art. 99.1 R.G.C. Art. 58.1 O.M.C.	80 €	
163	Circular con un Vehículo de Movilidad Personal (VMP) entre el ocaso y la salida del sol o en condiciones que disminuyan la visibilidad sin hacer uso del alumbrado obligatorio.	Art. 99.1 R.G.C. Art. 58.1 O.M.C.	200 €	

164	Circular durante el día con una motocicleta sin llevar encendido el alumbrado de cruce.	Art. 104.a) R.G.C. Art. 58.6 a) O.M.C.	200 €	
165	Conducir un Vehículo de Movilidad Personal (VMP) siendo obligatorio el uso de alumbrado sin llevar colocada ninguna prenda reflectante.	Art. 10.2 L.S.V. Art. 58.1 O.M.C.	200 €	
166	No sustituir el alumbrado de carretera por el de cruce produciendo deslumbramientos a los conductores de otros vehículos.	Art. 102.1 R.G.C. Art. 58.4 O.M.C.	200 €	
167	Circular con un vehículo sin el alumbrado de la placa posterior de la matrícula o las otras placas o distintivos iluminados de los que reglamentariamente haya de estar dotado.	Art. 103 R.G.C. Art. 58.5 O.M.C.	200 €	
168	Circular con un vehículo sin utilizar el alumbrado reglamentario existiendo condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyen sensiblemente la visibilidad.	Art. 106.1 R.G.C. Art. 58.2 O.M.C.	200 €	
169	Circular con un vehículo a motor o ciclomotor por un paso inferior sin utilizar el alumbrado de cruce.	Art. 101.1 R.G.C. Art. 58.2 O.M.C.	200 €	
170	Utilizar la luz antiniebla delantera o trasera fuera de los supuestos establecidos reglamentariamente.	Art. 106.2 R.G.C. Art. 58.7 O.M.C.	80 €	

CLAVE	HECHO DENUNCIADO	PRECEPTO INFRINGIDO	CUANTÍA SANCIÓN	PUNTOS A DETRAER
-------	------------------	---------------------	-----------------	------------------

ALUMBRADO: USO Y SUPUESTOS ESPECIALES

171	No hacer uso de la señal luminosa V-2 o del alumbrado correspondiente aquellos vehículos obligados a ello.	Art. 71.2 R.G.C. Art. 59.6 O.M.C.	200 €	
-----	--	--------------------------------------	-------	--

ADVERTENCIAS ÓPTICAS O ACÚSTICAS

172	No advertir mediante señales ópticas toda maniobra que implique un desplazamiento lateral o hacia atrás del vehículo.	Art. 109.1 R.G.C. Art. 59.2 O.M.C.	80 €	
173	No advertir mediante señales ópticas toda maniobra encaminada a inmovilizar el vehículo o frenar su marcha de modo considerable.	Art. 109.1 R.G.C. Art. 59.2 O.M.C.	80 €	

174	No advertir mediante señales ópticas la incorporación a la circulación de un vehículo que está parado o estacionado.	Art. 72.1 R.G.C. Art. 59.2 O.M.C.	80 €	
175	Hacer uso de las señales acústicas del vehículo sin motivo, exageradamente o de sonido estridente.	Art. 110.1 R.G.C. Art. 59.3 O.M.C.	80 €	

PUERTAS

176	Abrir las puertas o apearse del vehículo con peligro para otros usuarios/as.	Art. 114.1 R.G.C. Art. 60.1 O.M.C.	80 €	
177	Circular con las puertas del vehículo abiertas o abrirlas antes de su completa inmovilización con peligro para otros usuarios.	Art. 114.1 R.G.C. Art. 60.1 O.M.C.	80 €	

CLAVE	HECHO DENUNCIADO	PRECEPTO INFRINGIDO	CUANTÍA SANCIÓN	PUNTOS A DETRAER
-------	------------------	---------------------	-----------------	------------------

CINTURONES DE SEGURIDAD

178	No utilizar el cinturón de seguridad o no hacerlo de forma adecuada el conductor/a de un vehículo.	Art. 117.1 R.G.C. Art. 61.1 O.M.C.	200 €	4 P.
179	No utilizar el cinturón de seguridad o no hacerlo de forma adecuada el ocupante de un vehículo	Art. 117.1 R.G.C. Art. 61.1 O.M.C.	200 €	
180	Circular en un vehículo menores de edad de estatura igual o inferior a 135 centímetros sin hacer uso de los sistemas de retención infantil homologados debidamente adaptados a su talla y peso.	Art. 117.3 R.G.C. Art. 61.5 O.M.C.	200 €	4 P.
181	Circular en los asientos delanteros de un vehículo menores de edad de estatura igual o inferior a 135 centímetros incumpliendo los supuestos excepcionales y condiciones exigidas reglamentariamente para ello	Art. 117.3 R.G.C. Art. 61.5 O.M.C.	200 €	
182	Circular en los vehículos de más de nueve plazas, incluido el conductor/a, con menores de tres o más años de edad sin utilizar sistemas de retención infantil homologados debidamente adaptados a su talla y peso.	Art. 117.2 R.G.C. Art. 61.6 O.M.C.	200 €	4 P.

183	Circular en los vehículos de más de nueve plazas, incluido el conductor/a, con menores de tres o más años de edad sin utilizar cinturones de seguridad adecuados a su talla y peso o no hacerlo de forma adecuada por carecer el vehículo de sistemas de retención infantil homologados debidamente adaptados.	Art. 117.2 R.G.C. Art. 61.6 O.M.C.	200 €	4 P.
184	Circular en una motocicleta, vehículo de tres ruedas o cuatriciclo y ciclomotor que cuenten con estructuras de autoprotección y estén dotados de cinturones de seguridad y así conste en la correspondiente tarjeta de inspección técnica o en el certificado de características de ciclomotor, sin utilizar su conductor/a el cinturón de seguridad o no hacerlo de forma adecuada.	Art. 118.1 R.G.C. Art. 61.1 O.M.C.	200 €	4 P.
185	Circular en una motocicleta, vehículo de tres ruedas o cuatriciclo y ciclomotor que cuenten con estructuras de autoprotección y estén dotados de cinturones de seguridad y así conste en la correspondiente tarjeta de inspección técnica o en el certificado de características de ciclomotor, sin utilizar su pasajero el cinturón de seguridad.	Art. 118.1 R.G.C. Art. 61.1 O.M.C.	200 €	

CLAVE	HECHO DENUNCIADO	PRECEPTO INFRINGIDO	CUANTÍA SANCIÓN	PUNTOS A DETRAER
-------	------------------	---------------------	-----------------	------------------

CASCOS Y OTROS ELEMENTOS DE PROTECCIÓN

186	No utilizar el casco de protección el conductor/a de una motocicleta con o sin sidecar, de vehículos de tres ruedas y cuatriciclos ligeros o pesados, de ciclomotores y de vehículos especiales tipo "quads". (Especificar vehículo)	Art. 117.2 R.G.C. Art. 61.2 O.M.C.	200 €	4 P.
187	No utilizar el casco de protección el pasajero/a de una motocicleta con o sin sidecar, de vehículos de tres ruedas y cuatriciclos ligeros o pesados, de ciclomotores y de vehículos especiales tipo "quads". (Especificar vehículo)	Art. 117.2 R.G.C. Art. 61.2 O.M.C.	200 €	4 P.
188	Utilizar el conductor/a o pasajero/a de motocicletas con o sin sidecar, de vehículos de tres ruedas y cuatriciclos, de ciclomotores y de vehículos especiales tipo "quads" un casco de protección no homologado o certificado según la legislación vigente.	Art. 118.1 R.G.C. Art. 61.2 O.M.C.	200 €	4 P.

189	Circular con una bicicleta un menor de 16 años sin hacer uso del casco de protección homologado o certificado según la legislación vigente.	Art. 47 L.S.V. Art. 61.3 O.M.C.	200 €	
190	Circular en una bicicleta como pasajero un menor de 16 años sin hacer uso del casco de protección homologado o certificado según la legislación vigente.	Art. 47 L.S.V. Art. 61.3 O.M.C.	200 €	
191	No utilizar el casco de protección el conductor/a de un Vehículo de Movilidad Personal.	Art. 47 L.S.V. Art. 61.3 O.M.C.	200 €	

CIRCULACIÓN POR ZONA PEATONAL

192	Circular o transitar por la acera o zonas peatonales con Vehículos de Movilidad Personal. (Detallar)	Art. 121.4 R.G.C. Art. 33.1 O.M.C.	200 €	
193	Circular por la acera o zonas peatonales sobre un patín, monopatin o aparato similar sin motor a velocidad superior al paso de una persona.	Art. 121.4 R.G.C. Art. 33.1 O.M.C.	80 €	
194	Circular por la calzada sobre un patín, monopatin o aparato similar sin motor siendo arrastrado por un vehículo.	Art. 121.4 R.G.C. Art. 33.1 O.M.C.	80 €	
195	Circular con un vehículo por acera o zona peatonal.	Art. 121.5 R.G.C. Art. 28.1.a) O.M.C.	200 €	

CLAVE	HECHO DENUNCIADO	PRECEPTO INFRINGIDO	CUANTÍA SANCIÓN	PUNTOS A DETRAER
-------	------------------	---------------------	-----------------	------------------

PEATONES

196	Atravesar o cruzar la calzada por los lugares distintos a los autorizados.	Art. 124.1 R.G.C. Art. 62.2.a) O.M.C.	80 €	
197	Detenerse en la acera formando grupos y obligando a los demás peatones a circular por la calzada.	Art. 124.1 R.G.C. Art. 62.1 O.M.C.	80 €	
198	Atravesar una plaza o glorieta por la calzada.	Art. 124.4 R.G.C. Art. 63.2.e) O.M.C.	80 €	

ANIMALES

199	Dejar animales sin custodia en la vía pública.	Art. 127.2 R.G.C. Art. 64.3 O.M.C.	80 €	
200	Transitar animales de tiro, carga o silla, cabezas de ganado aisladas, en manada o rebaño sin que vayan custodiados por persona mayor de 18 años.	Art.127.1 R.G.C. Art. 64.2 O.M.C.	80 €	

COMPORTAMIENTO EN CASO DE EMERGENCIAS

201	Estar implicado/a en un accidente de circulación con daños materiales y no comunicar su identidad a otras personas implicadas en el mismo que se hallasen ausentes.	Art.129.2 f) R.G.C. Art. 65.2 f) O.M.C.	200 €	
202	Negarse a facilitar los datos del vehículo solicitados por otras personas implicadas en el accidente de circulación estando implicado/a en el mismo.	Art.129.2 g) R.G.C. Art. 65.2 g) O.M.C.	200 €	

Nota: El resto de posibles infracciones sobre el comportamiento en caso de emergencia están contempladas en el Código Penal.

CLAVE	HECHO DENUNCIADO	PRECEPTO INFRINGIDO	CUANTÍA SANCIÓN	PUNTOS A DETRAER
-------	------------------	---------------------	-----------------	------------------

INMOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO Y CAÍDA DE LA CARGA

203	No señalizar el vehículo inmovilizado o la carga caída en la vía pública.	Art. 130.3 R.G.C. Art. 66. O.M.C.	80 €	
204	No retirar de la calzada un vehículo inmovilizado en el menor tiempo posible.	Art. 130.1 R.G.C. Art. 66. O.M.C.	80 €	

RETIRADA, SUSTITUCIÓN Y ALTERACIÓN DE SEÑALES

205*	Retirar u ocultación de la señalización permanente u ocasional de una vía. (Detallar)	Art. 142.2 R.G.C. Art. 13.4 O.M.C.	3.000 €	
206*	Deteriorar la señalización permanente u ocasional de una vía. (Detallar)	Art. 142.2 R.G.C. Art. 13.4 O.M.C.	3.000 €	
207*	Alterar la señalización permanente u ocasional de una vía. (Detallar)	Art. 142.2 R.G.C. Art. 13.4 O.M.C.	3.000 €	
208*	Trasladar la señalización permanente u ocasional de una vía. (Detallar)	Art. 142.2 R.G.C. Art. 13.4 O.M.C.	3.000 €	
209*	Modificar el contenido de la señalización permanente u ocasional de una vía. (Detallar)	Art. 142.3 R.G.C. Art. 13.4 O.M.C.	3.000 €	
210	Colocar sobre las señales o sus soportes publicidad que distraiga al conductor/a. (Detallar)	Art. 142.3 R.G.C. Art. 13.2 O.M.C.	80 €	
211	Colocar sobre las señales o en sus inmediaciones placas, carteles u otros objetos que reducen su visibilidad. (Detallar)	Art. 142.3 R.G.C. Art. 13.2 O.M.C.	80 €	

(*) **Infracciones sin reducción del 50% según el art. 93.2 R.D.L. 6/2015, de 30 de noviembre.**

CLAVE	HECHO DENUNCIADO	PRECEPTO INFRINGIDO	CUANTÍA SANCIÓN	PUNTOS A DETRAER
RETIRADA, SUSTITUCIÓN Y ALTERACIÓN DE SEÑALES				
212	Colocar sobre las señales de circulación o en sus inmediaciones objetos que deslumbren a los usuarios.(Detallar)	Art. 142.3 R.G.C. Art. 13.2 O.M.C.	80 €	
213	Colocar sobre las señales de circulación objetos que inducen a confusión. (Detallar)	Art. 142.3 R.G.C. Art. 13.2 O.M.C.	80 €	
214	Instalar señales de circulación sin autorización.	Art. 142.2 R.G.C. Art. 13.4 O.M.C.	80 €	
215	No instalar la señalización de obras o hacerlo incumpliendo la normativa vigente, poniendo en grave riesgo la seguridad vial.	Art. 77.ñ) L.S.V. Art. 13.6 O.M.C.	3.000 €	

SEÑALES DE LOS AGENTES

216	No obedecer el conductor/a de un vehículo las señales u órdenes de los Agentes de la autoridad responsables del tráfico que estén regulando la circulación.	Art. 143.1 R.G.C. Art. 15.3 O.M.C.	200 €	4 P.
217	No obedecer el peatón las señales u órdenes de los Agentes de la autoridad responsables del tráfico que estén regulando la circulación.	Art. 143.1 R.G.C. Art. 15.3 O.M.C.	200 €	

SEÑALES DE BALIZAMIENTO

218	No respetar la prohibición de paso establecida mediante señal de balizamiento.(Detallar)	Art. 144.2 R.G.C. Art. 15.2 O.M.C.	80 €	
-----	--	---------------------------------------	------	--

HECHO DENUNCIADO

CLAVE	HECHO DENUNCIADO	PRECEPTO INFRINGIDO	CUANTÍA SANCIÓN	PUNTOS A DETRAER
-------	------------------	---------------------	-----------------	------------------

SEMÁFOROS

219	No respetar el conductor/a de un vehículo la luz roja de un semáforo.	Art. 146 R.G.C. Art. 15.2 O.M.C.	200 €	4 P.
220	No detenerse el conductor/a de un vehículo ante una luz amarilla no intermitente de un semáforo.	Art. 146 R.G.C. Art. 15.2 O.M.C.	80 €	
221	No respetar un peatón la luz roja de un semáforo para peatones.	Art. 145 R.G.C. Art. 15.2 O.M.C.	200 €	

SEÑALES DE PRIORIDAD

222	No obedecer una señal de prioridad (Detallar).	Art. 151 R.G.C. Art. 15.2 O.M.C.	200 €	4 P.
-----	--	-------------------------------------	-------	------

SEÑALES DE PROHIBICIÓN DE ENTRADA

223	No obedecer una señal de prohibición de entrada (Detallar).	Art. 152 R.G.C. Art. 15.1 O.M.C.	80 €	
-----	---	-------------------------------------	------	--

OTRAS SEÑALES DE PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN

224	No obedecer una señal de prohibición o restricción (Detallar).	Art. 154 R.G.C. Art. 15.1 O.M.C.	80 €	
-----	--	-------------------------------------	------	--

SEÑALES DE OBLIGACIÓN

225	No obedecer una señal de obligación (Detallar señal).	Art. 155 R.G.C. Art. 15.1 O.M.C.	80 €	
-----	---	-------------------------------------	------	--

CLAVE	HECHO DENUNCIADO	PRECEPTO INFRINGIDO	CUANTÍA SANCIÓN	PUNTOS A DETRAER
-------	------------------	---------------------	-----------------	------------------

MARCAS BLANCAS LONGITUDINALES

226	No respetar el conductor/a de un vehículo una línea longitudinal o transversal continua.	Art. 167 R.G.C. Art. 15.2 O.M.C.	80 €	
-----	--	-------------------------------------	------	--

MARCAS DE OTROS COLORES

227	Estacionar el vehículo en zona señalizada con marca amarilla en zigzag.	Art. 171 R.G.C. Art. 15.2 O.M.C.	80 €	
228	Estacionar el vehículo en una zona señalizada con marca amarilla continua.	Art. 171 R.G.C. Art. 15.2 O.M.C.	80 €	
229	Estacionar el vehículo en una zona señalizada con marca amarilla discontinua.	Art. 171 R.G.C. Art. 15.2 O.M.C.	80 €	

CLAVE	HECHO DENUNCIADO	PRECEPTO INFRINGIDO	CUANTÍA SANCIÓN	PUNTOS A DETRAER
-------	------------------	---------------------	-----------------	------------------

LÍMITES DE VELOCIDAD EN VÍAS URBANAS Y TRAVESÍAS

230	Circular el vehículo a velocidad que exceda de la máxima fijada hasta en 20 km/h.	Art. 50.1 R.G.C. Art. 35.3 O.M.C.	100 €	
231	Circular el vehículo a velocidad que exceda de la máxima fijada hasta en 30 km/h.	Art. 50.1 R.G.C. Art. 35.3 O.M.C.	300 €	2 P.
232	Circular el vehículo a velocidad que exceda de la máxima fijada hasta en 40 km/h.	Art. 50.1 R.G.C. Art. 35.3 O.M.C.	400 €	4 P.
233	Circular el vehículo a velocidad que exceda de la máxima fijada hasta en 50 km/h.	Art. 50.1 R.G.C. Art. 35.3 O.M.C.	500 €	6 P.
234	Circular el vehículo a velocidad que exceda de la máxima fijada en más de 50 km/h.	Art. 50.1 R.G.C. Art. 35.3 O.M.C.	600 €	6 P.

Notas:

- El límite genérico de velocidad en vías urbanas es de
 - 20 km/h en vías que dispongan de plataforma única de calzada y acera.
 - 30 km/h en vías de un único sentido de circulación.
 - 50 km/h en vías de dos o más carriles por sentido de circulación.

A estos efectos, los carriles reservados para la circulación de determinados usuarios o uso exclusivo de transporte público no serán contabilizados.
- Las velocidades genéricas establecidas podrán ser rebajadas, previa señalización específica, por la Autoridad Municipal.
- Excepcionalmente, la Autoridad Municipal podrá aumentar la velocidad en vías de un único carril por sentido hasta una velocidad máxima de 50 km/h, previa señalización específica.
- En las vías urbanas a que se refiere el apartado 1c) y en travesías, los vehículos que transporten mercancías peligrosas circularán como máximo a 40 km/h.

5. El límite genérico de velocidad en travesías es de 50 km/h para todo tipo de vehículos. Este límite podrá ser rebajado por acuerdo de la Autoridad Municipal con el titular de la vía, previa señalización específica.
6. El código Penal vigente dispone en su artículo 379.1 que constituye delito contra la Seguridad Vial el que condujere un vehículo de motor o un ciclomotor a velocidad superior en sesenta kilómetros por hora en vía urbana a la permitida reglamentariamente.

CLAVES:

O.M.C.: Ordenanza Municipal de Circulación. / **L.S.V.:** Texto refundido de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

R.G.C.: Reglamento General de Circulación. / **VMP.:** Vehículos de Movilidad Personal.

PMR.: Persona de Movilidad Reducida.